

320809



FUNDADA EN 1949

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

26
12/20

**LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL FEDERAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO PENAL.

I.1.- DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL	1
I.2.- AVERIGUACION PREVIA.	8
I.3.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	10

CAPITULO II.- PROCESO PENAL.

II.1.- CONCEPTO	14
II.2.- OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL.	15
II.2.1.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.	16
II.2.2.- FINES DEL PROCESO PENAL.	19
II.3.- SISTEMAS PROCESALES.	22
II.4.- SISTEMA PROCESAL EN MEXICO.	32

CAPITULO III.- TEORIA DE LA PRUEBA.

III.1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PRUEBA.	36
III.1.1.- LA PRUEBA EN ARGENTINA.	36
III.1.2.- LA PRUEBA EN COLOMBIA.	38
III.1.3.- LA PRUEBA EN ESPANA.	39
III.1.4.- LA PRUEBA EN MEXICO.	42
III.2.- OBJETO DE LA PRUEBA.	43
III.3.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.	45

CAPITULO IV.- MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

IV.1.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL FEDERAL.	48
IV.2.- ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	53
IV.3.- MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	57
IV.3.1.- INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS.	58
IV.3.2.- PERITOS.	60
IV.3.3.- TESTIGOS.	61
IV.3.4.- CONFRONTACION.	63
IV.3.5.- CAREOS.	63
IV.3.6.- DOCUMENTOS.	65
IV.3.7.- INDICIOS Y PRESUNCIONES.	68

CAPITULO V.- LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA.	
V.1.- CONCEPTO. -----	70
V.1.1.- CONCEPTO EN EL PROCESO CIVIL. -----	71
V.1.2.- CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL. -----	72
V.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS. -----	74
V.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION. -----	79
V.4.- DIVERSAS CLASES DE CONFESION. -----	84
CAPITULO VI.- LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.	
VI.1.- VALORACION DE LA PRUEBA. -----	86
VI.2.- SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS. -----	88
VI.3.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. -----	93
CAPITULO VII.- VALOR JURIDICO DE LA CONFESION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	
VII.1.- REQUISITOS FORMALES DE LA CONFESION. -----	108
VII.2.- VALORACION DE LA CONFESION ADMINICULADA A OTROS MEDIOS DE PRUEBA. -----	115
VII.3.- ARTICULOS RELACIONADOS CON LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -----	116
VII.4.- JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELACIONADOS CON LA PRUEBA CONFESIONAL. -----	120
V.II.5 - PROPUESTA RELACIONADA CON LA VALORACION DE LA CONFESION. -----	126
CONCLUSIONES. -----	130
BIBLIOGRAFIA. -----	134

P R O L O G O.

La libertad constituye después de la vida, el bien más preciado que tiene el hombre, es por tal motivo que durante el desarrollo de las civilizaciones, ha sido preocupación de los legisladores y estudiosos del Derecho el procurar una justa y equitativa creación y aplicación de las leyes, que como resultado de un acto antijurídico, en un determinado momento y en representación de la sociedad privan de la libertad a un individuo.

De lo anterior se desprende la importancia que desde los puntos de vista teórico y práctico tiene la correcta creación y aplicación de las leyes penales, y en particular las referentes a la valoración jurídica de las pruebas, dado que es esta actividad la que culmina el procedimiento penal, determinando la culpabilidad o no del procesado; y en consecuencia, lo relativo a su situación jurídica, por lo que, de la debida interpretación de las probanzas contenidas en autos depende que se cometa o no una injusticia, de importancia tal, que tiene que ver con la libertad o privación de la misma.

Una de las pruebas más controvertidas ha sido y

es la Confesional, motivo por el cual los legisladores han efectuado constantes reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, en busca de evitar irregularidades en la práctica respecto a dicha prueba.

Con fecha 8 de enero de 1991, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales tocantes a la confesión, dichas reformas entraron en vigor el día 10. de febrero del mismo año.

Las reformas efectuadas en materia de Confesión al Código Federal de Procedimientos Penales, tienen como objeto el preservar los Derechos Humanos elementales del ciudadano, ya sea durante su detención, dentro de la averiguación previa y aún con Policía Judicial, o durante el proceso, eliminando así prácticas irregulares en la impartición de Justicia, sobre todo aquellas tendientes a lograr integrar el parte informativo o acreditar lo que en averiguación previa se asienta como cuerpo de algún delito, donde la confesión del presunto responsable es la definitiva.

Aún cuando la Ley Sustantiva sólo concede valor de indicio a la confesión del inculpado, y que las reformas vigentes pretenden que dicha Confesión no sea

coaccionada, en la práctica dicha situación dista mucho de ser real, dado que la gran mayoría de las personas que tienen la desgracia de ser consignadas ante un Juzgado de Distrito, no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de ser declaradas con la asistencia de persona digna de su confianza, sea o no un profesional del derecho, ya que el poder que siguen ejerciendo la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal es aplastante, impidiendo que las reformas a la Ley en realidad tengan positividad.

Si bien dentro de un marco teórico legal no existen dichas irregularidades, si son palpables de hecho, y dado que la confesión, en muchas ocasiones, es valorada en el proceso penal con la misma fuerza que en el proceso civil, y aún más sin la posibilidad de la retractación dado el criterio de la inmediatez procesal, resulta de efecto fulminante para el procesado dicha confesión, amén de que existan en el sumario pruebas que la contradigan o desvirtúen totalmente.

No es que sea aplicada en dicha forma la confesión en todos y cada uno de los casos, ni que así lo haga el total de los responsables de la impartición de justicia, pero en aquellos casos en los que se aplica la Ley correctamente, no es necesario su estudio ni requieren de solución alguna, pero sí es menester

estudiar y combatir esos casos en que se violen los preceptos legales en perjuicio del gobernado y de la imagen de nuestro sistema judicial.

Dado lo anterior, en el presente estudio se propone, el minimizar el valor probatorio de la confesión en el Proceso Penal Federal, a efecto de que sea necesaria la comprobación del cuerpo del delito y de la plena responsabilidad penal por medio de un cuadro probatorio más contundente.

I N T R O D U C C I O N .

La confesión como medio de prueba, resulta ser la más imperfecta, dado que depende totalmente de la conducta; y es por demás sabido, que la misma es imperfecta, ya que la constituye una mezcla de sentimientos, pasiones, intereses, contradicciones, negligencias, errores y virtudes, amén de que la mentira y el propósito de rehuir al castigo son ingredientes primarios de la naturaleza humana.

El Objeto de este trabajo es mostrar a la confesión como medio de prueba y la aplicación concreta que tiene en el Proceso Penal, utilizando para ello, la legislación procesal federal, puesto que es la de uso más uniforme en el país. Lo anterior por medio de un marco teórico esencial. Primeramente se establece lo que es Procedimiento y Proceso, el objeto y fines de este, cuales son los sistemas procesales, también se dedica un capítulo a la teoría de la prueba, en el cual se incluye una trilogía de criterios extranjeros respecto al concepto de prueba.

Las Etapas del Proceso Penal Federal son objeto de un breve análisis desde la perspectiva del Código

Federal de Procedimientos Penales, así como los medios de prueba regulados por dicho ordenamiento.

Sustentado por el marco teórico descrito, se hace el análisis de la confesión como medio de prueba, su concepto, tanto civilista como penal, sus antecedentes históricos principales, y su naturaleza jurídica; para finalizar con el valor jurídico que a la confesión se le otorga en el Código Federal de Procedimientos Penales, pasando por los sistemas de valoración de la prueba, y la Jurisprudencia al respecto emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La mayor parte de la información bibliográfica contenida en el presente trabajo, proviene de la magnífica biblioteca del "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", así como del acervo personal.

De la práctica del Derecho Penal, en especial de la materia federal, se desprende la eficacia casi nula de la prueba confesional, mas no se incluyen casos concretos, lo anterior por respeto a nuestras instituciones judiciales, las cuales sólo aplican la legislación vigente, pero el presente trabajo, sí incluye el máximo reproche a aquellas personas que desacreditan nuestro sistema judicial por medio de prácticas

irregulares y corruptas que hacen que el propósito de impartir justicia con claridad, legalidad y respeto al ciudadano sea insuficiente.

CAPITULO PRIMERO.

PROCEDIMIENTO PENAL.

I.1. - DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL.

Antes de entrar al estudio concreto del tema que nos ocupa, consideramos prudente el recordar brevemente algunos conceptos que se utilizarán con frecuencia en el presente trabajo, lo anterior con el fin de dar mayor claridad al mismo, dichos conceptos son: procedimiento, proceso y juicio; lo anterior, dado a que de manera indiscriminada y despreocupada se han utilizado los mismos, creando una serie de confuciones inclusive entre los legisladores.

Como lo hemos manifestado anteriormente, tanto en el lenguaje de uso común, como en nuestra legislación, a los conceptos de procedimiento, proceso y juicio se les otorga un significado similar, lo que produce confusión y error en cuanto su aplicación.

Para ejemplificar mencionaremos que solamente en nuestra Constitución Federal se utilizan los conceptos de proceso, procedimiento y juicio de manera indiferente, es

decir, que no se ha utilizado la terminología jurídica de manera adecuada; los artículos 14, 19, y 23 aluden a los términos proceso, procedimiento, juicio.

El artículo 14 en su párrafo segundo manifiesta: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su parte el artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.", así mismo el artículo 19 del mismo ordenamiento en su párrafos segundo señala: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

De los anteriores ejemplos podemos observar que los conceptos de proceso, procedimiento y juicio se

utilizan con un significado similar, ya que en los artículos 14 y 23 se le esta dando a los términos de procedimiento y juicio, un significado similar al que en el artículo 19 se le da al concepto de proceso, es decir, se les da a los conceptos de procedimiento y juicio una implicación que constituye un conjunto de actos relacionados unos con otros, tendientes a la resolución del caso a cargo de la autoridad judicial, señalándose de igual manera cuáles son las obligaciones y prohibiciones del órgano jurisdiccional en los casos del orden penal, delimitando así los actos a los que debe de someter su actuación.

Literalmente la palabra procedimiento significa: "Acción de proceder, método de ejecutar algo, sistema"(1); por otro lado proceso significa: "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno"(2), y juicio significa: "Facultad por medio de la cual el hombre puede distinguir entre el bien del mal, entre lo verdadero y lo falso, opinión, parecer o dictamen, facultad y acto de juzgar."(3)

Desde el punto de vista de su significado

(1) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España, 1973, p. 487

(2) Idem. p. 487.

(3) Idem. p. 350.

semántico. surgen claras las diferencias entre los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, dicho significado se encuentra íntimamente ligado al significado jurídico que los mismos tienen.

Desde el punto de vista de su teleología (el fin que se persigue) existe gran diferencia entre Proceso y Procedimiento. toda vez que el Proceso tiene como fin el resolver en definitiva un litigio o conflicto de intereses que es sometido a la decisión del juzgador, por medio de una sentencia que alcance el rango de cosa juzgada, y en cambio el procedimiento carece de la finalidad del proceso, ya que no resuelve en definitiva, si no que es un conjunto de actos sucesivos con el fin de instruir al proceso e investigar sobre el delito y su autor, así mismo; en relación a su naturaleza jurídica el proceso es exclusivamente jurisdiccional, y en cambio el procedimiento puede ser también administrativo y legislativo.

El Maestro Universitario Guillermo Colín Sánchez respecto al concepto jurídico del Procedimiento sostiene en su libro titulado Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que: "El Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben de ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el

momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."(4)

El propio Colín Sánchez define al proceso como: "La actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del Juez por medio de la consignación de los hechos."(5)

De estas definiciones se desprende que el proceso se inicia precisamente al momento en que el Ministerio Público consigna los hechos delictivos al Juez, aquí solo hay que aclarar que el momento en que el proceso concluye es precisamente cuando logra su fin, es decir al momento de que la sentencia respectiva sea considerada como cosa juzgada.

El procedimiento penal concretamente es una sucesión de actos que tienen como objeto principal la investigación de los delitos, de sus autores y de la instrucción del proceso, van proporcionando al proceso su avance de acuerdo con la formas y exigencias de cada caso

(4) COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México D.F., 1960, p. 60.

(5) *Idem*. p. 60.

concreto, y una vez satisfecho dicho objetivo, dan nacimiento a otros procedimientos hasta llegar a lograr un fin determinado, por lo tanto, el procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso se lleve a cabo.

Respecto al procedimiento el Maestro Fernando Arilla Bas sostiene: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley."(6)

El Proceso Penal desde el punto de vista del Maestro Marco Antonio Díaz de León resulta ser: "Dentro del cúmulo de actos de política criminal del Estado, un medio idóneo para dirimir imparcialidades, por auto de juicio de la autoridad jurisdiccional, un conflicto de intereses de relevancia jurídico-penal.(7)

(6) ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México* Editorial Kratos, Octava Edición, México D.F. 1981, p. 5.
(7) DIAZ de León Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado*. Editorial Porrúa, México D.F. 1989 pg. 2.

Así mismo el Maestro Marco Antonio Díaz de León manifiesta el concepto de Juicio, de manera clara y breve, pero de dicha definición se desprende la clara diferencia de este con el procedimiento y el proceso: "La actividad intelectual que realiza el Juez al sentenciar:"(8)

De los conceptos y razonamientos antes vertidos podemos concluir que el proceso es un todo que consta de procedimientos (etapas) que persiguen un objeto dentro del mismo proceso, como ejemplo podemos citar el procedimiento probatorio, así mismo, existen procedimientos que no pertenecen al proceso como lo es la averiguación previa.

El juicio constituye parte del proceso, mejor dicho es el acto culminante del mismo, puesto que con la resolución judicial se logra el fin procesal; pero aún cuando forma parte del proceso, no puede considerarse como un procedimiento, toda vez que el procedimiento es una sucesión de actos en busca de un determinado objetivo, y el juicio constituye un acto único; el acto supremo del órgano jurisdiccional.

(8) DIAZ de León Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México D.F.. 1988. pg. 329

I.2. - LA AVERIGUACION PREVIA.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21, confiere al Ministerio Público y a la Policía Judicial la atribución de perseguir e investigar los delitos, y es precisamente durante el periodo procedimental de la Averiguación Previa, en el cual se efectúa dicho mandato.

Aunque el Ministerio Público, tiene diversas atribuciones relacionadas con diferentes rama del derecho, (civil, constitucional, administrativo, etc.), para los efectos de nuestro trabajo, y con el objeto de no extendernos demasiado, mencionaré solamente lo referente a la acción del Ministerio Público referente al procedimiento penal, es decir, el Ministerio Público como representante de la sociedad ofendida por aquellos individuos que trasgreden las leyes penales.

El multicitado Maestro Guillermo Colín Sánchez, conceptúa la Averiguación Previa como: "La etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta

responsabilidad." (9)

De la definición anterior se desprenden cuales son las funciones esenciales del Ministerio Público en relación a la Averiguación Previa, y desglosando la misma encontramos primeramente; la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público, el cual, como órgano indivisible del Poder Ejecutivo, comprende no solamente al Agente Investigador del Ministerio Público, ya que aquí en forma análoga nos podemos referir al Ministerio Público como un órgano indiviso, partiendo del Procurador como titular del Ministerio Público, y siguiendo con las dependencias y departamentos que de éste se derivan, así como la Policía Judicial, etc., dado que en lo referente a la investigación y persecución de los delitos, forman un cuerpo único, con el objeto principal de ejercitar cuando corresponda la acción penal y representar en el proceso a la sociedad.

De dicha facultad de Policía Judicial se deriva la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar si se ejercita o no la acción penal.

De la misma definición podemos observar que el fin de la Averiguación Previa es el ejercicio de la

(9) COLIN Sanchez Guillermo, Op. cit., p. 235.

acción penal, aunque podríamos agregar que también puede concluir la misma con el no ejercicio de la acción penal.

En apoyo al comentario anterior, citaremos la definición que de Averiguación Previa nos proporciona en su obra del mismo título el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto: "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."(10).

I.3.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Como se desprende de los párrafos anteriores, el fin primordial de la averiguación previa, lo constituye el ejercicio o abstención de la acción penal, y para tener mayor claridad, es imprescindible el conceptuar lo que es la Acción Penal, el Maestro Osorio y Nieto en la obra antes citada, define la Acción Penal como: "La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano

(10) OSORIO y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1983, p. 17.

jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto."(11)

La Acción Penal se ejerce por medio de la consignación, que es el acto formal por medio del cual el Ministerio Público ejerce la petición al órgano jurisdiccional competente para que éste aplique la ley al caso concreto. Por supuesto que dicha consignación debe reunir una serie de requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16, dichos requisitos se refieren a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Debe de aclararse, que para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, por medio de la consignación, deben de efectuarse todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, agotando en cada tipo específico la indagatoria de manera tal que existan los elementos y probanzas suficientes que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

Ahora bien, no debe de ser imperativo, que una

(11) OSORIO y Nieto Cesar Augusto, Op. cit. p. 42.

vez iniciada una Averiguación Previa, ésta concluya con el ejercicio de la acción penal, ya que la tarea investigadora del Ministerio Público, como se desprende de la definición citada, puede dar como resultado que no se ejercite la acción penal, ya sea porque la conducta del agente no se encuadre al tipo penal contenido en la norma jurídica, o que no existan datos que comprueben la presunta responsabilidad del mismo.

De igual forma se puede presentar el caso de que una vez iniciada una Averiguación Previa no se ejercite la acción penal si es que se da alguno de los casos excluyentes de responsabilidad contenidos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o se presente cualquier tipo de extinción de la acción penal, los cuales de acuerdo al ordenamiento citado son: La muerte del delincuente (art. 91), la amnistía (art. 92), el perdón otorgado por el ofendido en aquellos casos en que se trate de un delito perseguible previa querrela de parte (art. 93); otras causas de extinción de la acción penal, son: en los delitos de estupro y raptó, extingue la acción penal el matrimonio entre la ofendida y el sujeto activo; el indulto y reconocimiento de inocencia (Capítulo IV, Título V), la prescripción (Capítulo VI, Título V) y por

último, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, da en favor del probable responsable, la posibilidad de que se aplique retroactivamente una ley nueva, promulgada, la cual suprime el carácter delictivo de una conducta considerada anteriormente como ilícita. (art. 117).

C A P I T U L O S E G U N D O .

PROCESO PENAL.

II.1. - CONCEPTO.

El Maestro Manuel Rivera Silva define el proceso penal como: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales pueden aplicar la ley a los casos concretos." (12)

Así mismo, podemos anotar que el Estado pretende impedir por medio del proceso penal que exista la justicia por propia mano, que en un determinado momento ejerciera la persona ofendida o la misma colectividad al sentirse agraviados por aquella o aquellas personas que trasgreden en su perjuicio la ley penal, causándoles algún daño en su persona, propiedades o derechos; es por tal motivo que el Estado en salvaguarda de la sociedad reprime los delitos por medio de las penas, y de ahí parte, el que el proceso penal sea el medio idóneo para determinar si un individuo señalado

(12) RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1944 p.141

como presunto responsable de un delito, es o no culpable del mismo, y de ser así, aplicar la pena correspondiente al tipo, y procurar con ello, que el agente se inhiba de delinquir, al igual de aquellas personas que así lo pretendieran.

El momento en que nace la relación entre el Estado y el delincuente, es precisamente aquel en el que se comete el ilícito, esta relación es llamada jurídico-material de derecho penal, toda vez que el Estado cuenta con la facultad legal para procurar el castigo a quien infrinja las leyes, y de aquí surge una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente.

II.2.- OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL.

A continuación determinaremos cuales son el objeto y los fines del proceso penal; suele surgir confusión entre estos términos, pero la doctrina actual, señala con claridad cuales son el objeto y fines del proceso penal, y la diferencia que entre estos conceptos existe, por lo tanto, los analizaremos separadamente, mencionando las principales clasificaciones que se han dado, tanto del objeto del proceso penal y de sus fines, lo naterior para que quede claro que se han determinado como conceptos distintos.

II.2.1.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.

El objeto del proceso penal lo podemos ver desde dos puntos diferentes; el objeto como hecho concreto y el objeto en cuanto a su finalidad.

a) El objeto como hecho concreto.- Esta teoría distingue principalmente el hecho puro del hecho jurídico; es decir, que el objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada figura delictiva (tipo penal), así mismo, tampoco constituye el objeto una determinada consecuencia penal; de tal forma que desde el punto de vista objetiva la acción puede identificarse con el hecho sobre el que recae la acusación, y si el objeto recae sobre el delito y no sobre el hecho, bastaría para que un sujeto fuera juzgado desde dos puntos de vista diferentes, que se cambiara la tipicidad de un delito.

Al respecto, el Maestro Eugenio Florian citado por Guillermo Colin Sánchez manifiesta: "El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal. (13)

(13) COLIN Sánchez Guillermo. Op. cit., p. 67.

b) *El objeto en cuanto a su finalidad.* - Esta teoría se refiere a que el objeto del proceso penal desde el punto de vista de su finalidad debe entenderse como aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, no debiendo confundirse con el fin, puesto que este es lo que se propone conseguir.

En cuanto a la actividad que desarrollan los sujetos del proceso penal, esta debe de entenderse como una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común, giran en torno a una petición, a una defensa y por último, a una actividad de examen y juicio que armoniza la petición y la defensa.

Una vez que hemos determinado cuales son los puntos de vista desde los cuales puede estudiarse el objeto de proceso penal, pasaremos a enumerar cual es la clasificación del mismo, y es en realidad de ésta clasificación de donde se desprende cual es el objeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal se clasifica en Objeto principal y Objeto accesorio.

El Objeto principal es aquella cuestión sobre

la que versa el proceso, o sea la relación jurídico-material de derecho penal a la que nos referimos con anterioridad, y sin la cual no sería posible el mismo.

El objeto accesorio del proceso penal en pocas palabras se refiere a lo concerniente a la reparación del daño que se produce con el ilícito. Aquí nos encontramos con un punto controvertido, toda vez que, la reparación del daño también se puede considerar como un objeto principal del proceso penal, ya que constituye parte de la sanción que el juzgador dicta en contra del delincuente, aunque no hay que perder de vista el que dicha sanción de reparar el daño, depende directamente de la relación jurídico-material de derecho penal, que es la que permitirá restaurar el orden perturbado que se produce al trasgredir la ley; ahora bien, partiendo del punto de vista que la sanción por concepto de reparación del daño es de carácter público, constituye un objeto principal y no accesorio del proceso penal.

En relación al comentario anterior el Maestro Fernando Arilla Bass en la obra ya citada manifiesta: "El objeto accesorio del proceso está constituido, según algunos tratadistas, por la relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito. Tal criterio, aceptable con

referencia a los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884, que establecían que el delito daba origen a dos acciones, la penal y la civil, no lo es, en modo alguno, respecto del actual. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto, el objeto principal."(14)

II.2.2.- FINES DEL PROCESO PENAL.

El Fin del proceso penal, o más bien dicho, los Fines del proceso penal, partiendo desde el punto de vista de que fin significa lo que se persigue con una actividad, de tal manera de que cuando esté realizada, se obtenga una o varios resultados preestablecidos, son:

Fin General mediato e inmediato.- El Fin mediato del proceso penal es el que se identifica con el Derecho Penal, en cuanto a que está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, es decir contra la delincuencia, es también el llamado Fin sociológico, pues de manera general abarca la protección a toda la colectividad.

(14) ARILLA Bas Fernando. Op. cit., p. 92.

El Fin inmediato lo constituye la aplicación de la ley penal al caso concreto, es decir que el fin constituye el comprobar si el hecho cometido es o no un delito, y si la persona a la que se le hace la imputación fue el autor o partícipe, y si estos requisitos se dan, fijar la responsabilidad del delincuente.

En cuanto a los fines generales antes mencionados, nos podemos referir a ellos como: fin preventivo (mediato) y fin represivo (inmediato).

La segunda clasificación se refiere a los Fines específicos, los cuales son los dirigidos a determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio.

El motivo por el cual debe de conocerse la realidad histórica, está indicado por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, ya que el mismo ordena a los jueces y tribunales que deberán de tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones

establecidas para cada delito, las circunstancias exteriores de ejecución (artículo 51); y así mismo, para la aplicación de las sanciones penales, se tomará en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; además tomarán conocimiento directo de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso (artículo 52 fracciones I y III).

El otro fin específico del proceso penal es el conocer la personalidad del delincuente; es determinante para lograr verdadera justicia el conocer la personalidad del individuo, es decir el conocer sus elementos personales, familiares, ambientales y sociales con los que se desarrolla el reo, a fin de que el juez esté en posibilidad de dictar una resolución justa, y de igual forma, aplicar el tratamiento adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

En la práctica vigente, no se llega a conocer realmente la personalidad del reo, ya que solamente se le pregunta de manera rutinaria y escueta sus generales al momento en que se le toman sus declaraciones indagatoria o preparatoria, y posteriormente los jueces al momento de dictar su sentencia, relacionan dicha información solo

para dar cumplimiento a un requisito de forma, sin que importe el fondo de este fin específico, pues estiman que al haber hecho las correspondientes manifestaciones el propio sujeto involucrado, deben considerarse ciertas, y de ese modo, están valorándolo así como si se asimilara a una confesión, lo que, como hemos de comentarlo oportunamente es incorrecto.

II.3.- SISTEMAS PROCESALES.

Si en el desarrollo de este trabajo hemos establecido que el proceso es una relación jurídica, en la que se dan diversos actos debidamente reglamentados para lograr un fin determinado, esto nos conduce a considerar que los actos procesales deben de ser uniformes y adecuados a una mecánica especial, revestida de formas específicas, cuyos aspectos singulares son la base en que se sustenta todo el sistema procesal.

A través de la historia podemos observar que los sistemas procesales han adoptado distintas formas en cuanto a su estructura, creando así tipos específicos de proceso, lo anterior de acuerdo a la ideología política imperante.

A medida de que el concepto de libertad fue

cobrando mayor importancia, los antiguos sistemas procesales fueron evolucionando hasta lograr el rango institucional de cuyo contenido surge el equilibrio que en este orden debe de existir entre el Estado en su papel de órgano rector facultado y obligado a mantener el orden social y por otro lado los gobernados, lo anterior tendiente a garantizar los verdaderos fines del Derecho penal.

De este desarrollo histórico que han tenido los sistemas procesales, se manifiestan por su forma y desarrollo fundamentalmente tres: El Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto.

a) El sistema Inquisitivo.- Los antecedentes históricos del sistema Inquisitivo provienen inicialmente del Derecho Romano, y posteriormente este sistema se extiende a toda Europa oriental, y es en Francia en 1670 cuando alcanza institucionalidad por iniciativa de Luis XIV.

El Maestro Manuel Rivera Silva describe cuales son los elementos determinantes del sistema procesal inquisitivo en los siguientes términos: "En el sistema procesal inquisitivo predomina el interes social sobre el interes particular. No espera la iniciativa privada para

poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continua todas las indagaciones necesarias. Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena, (por ejemplo, la confesion) utilizándose para ello, el tormento" (15)

Este sistema es singular de los regimenes despóticos, y tiene las siguientes características: Impera la verdad material, y frente a ella la participación humana viene a ser casi nula. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quienes ostenta la autoridad. En este sistema se dan los antecedentes de las prácticas irregulares que algunos agentes policiales y fiscales utilizan en la actualidad en contra de la ciudadanía en general, o en contra de cualesquier inculpado; no queremos decir con esto, que nuestro sistema judicial sea inquisitivo, sino que irregularmente se aplican tácticas policiales y judiciales que encuentran su antecedente directamente en este sistema, como lo son:

-El caracter secreto del procedimiento.

-El uso del tormento para obtener la confesión

(15) RIVERA Silva Manuel, Op. cit., p. 148.

-La incomunicación del detenido

-La delación anónima

Es práctica común que durante la averiguación previa, al ser detenida una persona, no tenga esta o su defensa acceso a la información existente en el expediente respectivo.

Por lo que respecta a la tortura con el fin de lograr confesiones, nuestra legislación vigente, de forma rigurosa prohíbe y sanciona la tortura del indiciado, e inclusive condiciona el valor jurídico de la confesión a su adminiculación con otros medios de prueba.

De igual forma, por lo que respecta a la incomunicación del detenido, el Código de la materia la prohíbe, y establece que el detenido no deberá de encontrarse en lugar enrejado ni incomunicado, que en el lugar donde se le mantenga deberá de contar con teléfono y que contará con el asesoramiento de un abogado o persona de su confianza al momento de declarar; estas garantías, en la práctica no existen definitivamente, y para comprobarlo basta el pararse por cualesquiera de las agencias del ministerio publico del fuero común o federal de cualesquier entidad del país.

En cuanto a la delación anónima, el problema es más complejo, toda vez que la propia ley faculta a la ciudadanía a denunciar la comisión de cualquier delito que sea perseguible de oficio, así mismo el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado,

II. Cuando la ley exija un requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

Lo único que prohíbe este artículo, es que se inicie de oficio una averiguación previa cuando se trate

de delitos que requieran de querrela de parte o de algún requisito de procedibilidad. En cambio no prohíbe, que se investiguen de oficio todos los delitos del orden federal, antes al contrario, ordena dicha investigación. De aquí que se pueda dar en algunos casos la delación anónima, aunque el artículo 16 de la Constitución Federal exija en su parte conducente que: "... No podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata."

De los preceptos antes trascritos podemos concluir respecto a la delación anónima, que prácticamente está autorizada por la ley, pues al referirse el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales a que "los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal

de que tengan noticia.....", no se limita a señalar los medios mediante los cuales puedan tener noticia de dichos ilícitos, por lo que en la práctica se da la delación anónima frecuentemente; la crítica que antecede, es una mera comparación constructiva entre el sistema inquisitivo y algunas prácticas vigentes (irregulares) de nuestro actual sistema procesal "acusatorio".

Otras características de este sistema inquisitivo son: Que los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quién no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

En este sistema procesal, como el proceso se sigue a espaldas del inculpado, la defensa es casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del inculpado, se utilizaba de manera caprichosa todo lo que se consideraba como medio de prueba.

b) Sistema Acusatorio.- Este sistema es considerado como la forma primitiva de los procesos penales, debido a que, históricamente, mientras prevalecieron los intereses privados, solo se iniciaba el

proceso previa acusación del ofendido o de sus familiares; ya con el tiempo, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Lo anterior concuerda con la siguiente cita del Maestro Alberto González Blanco: "El sistema acusatorio en opinión de Fenech, responde a la más elemental concepción del proceso, y su precedente inmediato como institución pública lo constituye el arbitraje, primera fórmula de solución pacífica de los conflictos entre los particulares." (16)

Esta característica de permitir a la sociedad el denunciar los ilícitos, se ha adoptado en la actualidad por la mayoría de los países en que se mantiene un régimen democrático y sus características son las siguientes:

Los actos esenciales de este sistema procesal no están contenidos en una sola persona como en el sistema inquisitivo, sino que existen personas distintas; los actos de la acusación dependen de un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de la defensa por supuesto de un defensor (puede ser particular o de

(16) GONZALEZ Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1975, p. 106.

oficio), y los actos de decisión (juicio), de los órganos jurisdiccionales (jueces, magistrados, etc.).

En este sistema, existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible, la existencia del proceso. De igual forma, la libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías individuales instituidas legalmente, y solo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, a este comentario también resultan aplicables los preceptos legales citados en el inciso anterior.

En el sistema procesal acusatorio, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, que pueden resumirse en un principio único que los contiene en sí, o sea el principio de legalidad, toda vez que los principios antes mencionados se encuentran preescritos por preceptos legales, los que les dan obligatoriedad.

En cuanto a la aportación de pruebas en el sistema acusatorio, corresponde a las partes, en tanto que la valoración de dichas pruebas corresponde al órgano jurisdiccional.

Manuel Rivera Silva comenta respecto al sistema procesal acusatorio: "Debido al carácter casi privado que tomó el Derecho Procesal Penal con la concepción que comentamos, la verdad formal se entronizó, estimándose a la confesión como la prueba plena, que hacía ociosos los inquirimientos posteriores respecto de los hechos cuestionados. En sinopsis, puede afirmarse que en la época en que se estimó que el delito atacaba exclusivamente intereses particulares, la prueba se puso en manos de los contendientes y la verdad histórica se sacrificó en aras el formalismo jurídico." (17)

c) Sistema Mixto.- Como su nombre lo indica, este sistema se caracteriza por algunos principios del sistema inquisitivo y otros del acusatorio. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano especializado determinado por el Estado; en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el proceso se caracteriza por las siguientes formas: Oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la ingerencia que se le da a la defensa permitiéndole asistir al proceso, es relativa dicha defensa. Al igual que en el sistema inquisitivo, el juez adquiere y valora

(17) RIVERA Silva Manuel, Op. cit., p.149.

pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

I.6.- SISTEMA PROCESAL EN MEXICO.

El sistema procesal mexicano, es de conformidad a lo que se ha señalado líneas arriba un sistema procesal acusatorio, toda vez que es un sistema procesal regido por la legalidad; en este caso es la propia Constitución Federal la que que establese dichas delimitaciones, y el hecho de que en la práctica algunas averiguaciones previas se efectúen a espaldas del inculpado, no es suficiente para considerar a nuestro sistema procesal como mixto, y mucho menos como inquisitivo; y si por alguna razón en los procesos o en los actos pre-procesales se dan razgos del sistema inquisitivo, estos son irregulares e ilícitos, atacados inclusive por la propia ley.

C A P I T U L O T E R C E R O .

TEORIA DE LA PRUEBA.

La prueba viene a constituir el núcleo central en toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. Más aún, tal necesidad de la prueba se presenta no solo en el conocimiento científico, sino, en el ordinario, que no obstante de conformarse de una simple acumulación de piezas de saber exactamente vinculadas y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.

La prueba es un imperativo de la razón: es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto. Esto vale tanto para las ciencias formales como para las no formales. La verificación de las afirmaciones pertenecientes al campo de las formas, es decir, relativas al dominio de la lógica y la matemática, no requiere de otro instrumento material que el cerebro, dado que la comprobación de sus enunciados formales solo

incluye operaciones racionales; en cambio. la verificación del conocimiento fáctico exige de la observación y el experimento, en tanto que las proposiciones que comunican información sobre la naturaleza o la sociedad, por ejemplo, han de someterse a demostración por ciertos procedimientos empíricos como. la analogía, la inducción, el recuento o la medición.

El proceso no escapa a la razón y mucho menos a la prueba: el canon de las pruebas se incluye en las ciencias y formas jurídicas. pero de manera principal en el proceso. por ser este un instrumento creado para conocer la verdad de los hechos. Los métodos o técnicas de la investigación que en el proceso se siguen, equivalen a no otra cosa que a la letidización del criterio de la prueba: es así que la necesidad intelectual de la prueba, en el terreno de la juricidad, desciende a la realidad en forma de proceso como instrumento que ayuda a satisfacerla, en tanto sirve para verificar la verdad de los hechos que requieran de una sanción jurídica. Por lo tanto requiere de la prueba cuanto que la prueba necesita del proceso para poderse verificar: más aún, en el fondo del derecho, prueba y proceso vienen a coincidir, la prueba como requerimiento racional que implica unir al derecho con el hecho verificado de cierto. y el proceso como instrumento que

lo satisface a manera de puente que permite el tránsito justo de lo jurídico hacia lo fáctico para el juez, esta necesidad de probar ha sido elevada al rango del deber que se cumple al juzgar con legalidad, pero principalmente con justicia: al juez para cumplir con su deber de juzgar se le ha dotado de un instrumento para probar, el proceso. Resulta de aquí que el proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba.

Después de lo que hemos expuesto, se considera que ha quedado claro que la prueba no es un producto o materia que pertenezca en exclusiva al Derecho, tampoco ha interesado solamente al Derecho Procesal. Ciertamente el Derecho Procesal requiere de la prueba y a ello se debe que muchos procesalistas le hayan consagrado a su trato, gran parte de su estudio.

Por eso, es casi común entre los especialistas de la Doctrina procesal actual el referirse a la prueba. Su análisis se efectúa dentro de esta rama del Derecho, como algo que le fuera propio. Tradicionalmente se le ha considerado así en grado tal, que hoy en día a nadie extraña ni se objeta el ver a dicha prueba como figura principal del Derecho Procesal.

La herramienta formal del Derecho Procesal la

constituye el Código de Procedimientos Penales, en cuanto contiene cuales son las formalidades que deberán de observarse para el ofrecimiento, desahogo y apreciación de las pruebas.

III.1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PRUEBA.

A efecto de poder conceptuar lo mejor posible a la prueba, transcribiré los conceptos que de la mismas se han dado en algunos países de latinoamérica, y que mejor que hacerlo a través de sus tratadistas, o sea quienes publicaron obras en los países a que nos hemos de referir, por cuestion de espacio nos referiremos a cuatro países representativos de Latinoamérica: Argentina, Colombia, España y México.

III.1.1.- LA PRUEBA EN ARGENTINA.

Vicenzo Manzini conceptua a la prueba de la siguiente manera: "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, segun el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

La ley procesal penal usa por lo demás del término de prueba, no sólo en el sentido expresado, sino

a veces también para indicar los medios de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios" (18)

Por su parte Eduardo J. Couture respecto a la prueba penal establece: "Que la prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas; un método de averiguación y un método de comprobación. Que la prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Que la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica: la prueba civil se parece a la prueba matemática, una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación." (19)

(18) MANZINI Vincenzo, Tratado de Derecho Penal. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina. 1952, p. 197.

(19) COUTURE Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1966, p. 215.

III.1.2.- LA PRUEBA EN COLOMBIA.

Francisco Carrara establece respecto a la prueba lo siguiente: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros: la verdad, en los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce a ésta; mas, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se unifica la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo.

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza. Todo lo que nos sirva para progresar desde el primero hasta el último de estos estados, se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena; cuando nos lleva a la probabilidad, se llama semiplena. Esta no es suficiente para declarar culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena; pero hay que recordar que la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación; y aunque parezca que Cicerón (*Pro Roscio*, cap. XX) deseaba cierta amplitud para enviar a juicio, ya que en ese sistema el envío no acarrea encarcelamiento (in teterrimo carcere), sin embargo no hace de creer.

basados en su autoridad, que sin alguna prueba, por lo menos semiplena, pudiera decretarse un juicio." (20)

De igual forma respecto a la prueba penal Nicola Framarino dei Malatesta manifiesta en su obra *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*: "La prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad. Que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu." (21)

III.1.3.- LA PRUEBA EN ESPAÑA.

José de Vicente y Caravantes, respecto a la prueba manifiesta: "Que por prueba se entiende principalmente, según la define la ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa:

(20) CARRARA Francisco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1957, p. 380.

(21) FRAMARINO dei Malatesta Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1973. p. 95.

ley 1, tit. 14, Part. 3, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en forma que la ley previene, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales: v.gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, ect.: o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos, y a esta aceptación se refieren las sancionada en la nueva ley de Enjuiciamiento, según se deduce de su artículo 294 que la expresa." (22)

Eduardo Bonnier, opina respecto al tema en comentario: "Si la ciencia del derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto, que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia en cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la

(22) CARAVANTES José de Vicente.
-Citado por SODI Franco Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México D.F., 1957. p.184.

humanidad, cuanto se propone por objeto, en la esfera que le está señalada. el descubrimiento de la verdad, tan necesario a la inteligencia del hombre como lo es la justicia en su conciencia. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.

Pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida." (23)

Por su parte Adolfo Schonke, sostiene: "Se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que se ha obtenido prueba. En ocasiones se habla de prueba para para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial; así, por ejemplo, se dice que las manifestaciones de los peritos son prueba para la estimación de la cuantía de lo reclamado por el demandante.

(23) BONNIER Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. Tomo I, Editorial Reus, Madrid, España. 1928, p. 9.

La prueba, por regla general, ha de ser aportada por las partes, y ellas han de practicarla. Pero no ocurre así cuando rige el principio inquisitivo. Y aun aplicándose el principio dispositivo, se va admitiendo cada vez más frecuente la prueba de oficio.

Se puede distinguir entre prueba (prueba principal) y contra-prueba, esta es la que se practica por la parte contraria, a aquella a quien incumbe la prueba, siendo indiferente que esté dirigida a probar lo contrario, o persiga medatamente el desvirtual afirmaciones de hechos." (24)

III.1.4. - LA PRUEBA EN MEXICO.

Guillermo Colín Sánchez define en forma concreta la prueba penal como: "Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." (25)

De igual forma, Carlos M. Oronoz Santana manifiesta: "Se puede entender como prueba a todo medio

(24) SCHONKE Adolfo, Derecho Procesal Civil. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1950, p. 198.

(25) COLIN Sánchez Guillermo. Op. cit. p. 301.

directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

El medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso; por ello, el medio es el pueste que une al objeto por con el sujeto cognocente, o dicho de otra forma, es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza. (26)

De todas las definiciones que nos permitimos transcribir, encontramos como coincidencia y conclusión, que la prueba es el medio por el cual se llega la certeza o conocimiento de los hechos materia de averiguación, es decir instruyen al juzgador, de tal modo que se encuentre en capacidad de determinar sobre la verdad histórica, y así al resolver, establecer la culpabilidad o inculpabilidad del reo.

III.2.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El juicio del juez penal se apoya fundamentalmente en datos concretos que podríamos considerar de principales, y que son los hechos de la

(26) ORONÓZ Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Noriega Editores, Editorial Limusa, México D.F., 1989, p 122.

causa, es decir, los hechos que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuya aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva. por ejemplo, conforman en este caso el objeto principal de la prueba; pero en ocasiones el objeto de la prueba no lo es un hecho principal o relacionado directamente con el delito, sino que puede ser un hecho accesorio, como sucede en aquellos casos cuando el hecho a probar no es relevante por sí a la causa, sino para demostrar o negar la eficacia de un medio de prueba; por ejemplo, el hecho en que se basa la objeción de un documento.

En relación al objeto de la prueba, el Maestro Eugenio Florian establece: "El hecho de que es inmanente al proceso penal a la necesidad de la más amplia indagación acerca de la verdad histórica y jurídica, hace que sea objeto de prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación. Esta comprobación puede estar desde luego en la cosa misma, esto es, puede ser por sí sola evidente, de modo que la cosa es cierta no bien el juez y los demás sujetos procesales la observan o la conozcan en cualquier forma; también puede ser fácil o difícil y complicada, y la puede lograr el juez, o también la pueden alcanzar los demás sujetos, por sí

mismos o por medio de terceros." (27)

Las consideraciones vertidas, nos permiten concluir que el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe de ser considerada con la amplitud suficiente para comprender no solamente los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

III.3. - CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el principio de la carga de la prueba no tiene aplicación. La negativa a considerar la aplicación del principio de la carga de la prueba en el proceso penal, se basa en la circunstancia de partir de una observación empírica de lo que hacen o pueden hacer los sujetos de la relación procesal en el procedimiento criminal, con olvido de que la actuación de éstos no crea ni constituye al proceso, sino, que es en

(27) FLORIAN Eugenio. De las Pruebas Penales, Editorial Temis. Bogotá, Colombia., 1969, p. 51.

este, como conjunto de reglas legisladas para que el Estado cumpla con su facultad y obligación de jurisdicción, donde se encuentran las posibilidades que justifican, precisamente, el que se pueda hablar de los límites o alcances de su mencionada actuación.

La oposición a considerar la vigencia de la carga de la prueba en el proceso penal, descansa en dos argumentos principales:

Primeramente, el hecho de la carencia de interés propio del Ministerio Público, toda vez que éste acciona en un interés ajeno, es decir por un deber, dada su posición como Organismo Administrativo del Estado.

En segundo lugar, están los poderes inquisitivos del juez, los cuales pueden suplir la inactividad procesal de las partes. Lo anterior basado en el principio procesal de preclusión el cual garantiza la marcha instancial, sin demoras superfluas y quitando obstáculos, hasta llegar a su natural conclusión que es la sentencia definitiva.

En relación al criterio sostenido líneas arriba respecto a la carga de la prueba en materia penal, el Maestro Eugenio Florian manifiesta: "En el proceso

penal la carga de la prueba desaparece como institución procesal en el instante en que el juez puede suplir con su iniciativa la inercia de las partes o salir del paso de la astucia de las mismas." (28)

(28) FLORIAN Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editoria: Libreria Bosch. Barcelona, España. 1934.
p 323

CAPITULO CUARTO.

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

IV.1.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL FEDERAL.

Una vez determinado de acuerdo a nuestro criterio, que el Sistema Procesal Mexicano se puede considerar como Acusatorio, pasaremos a señalar brevemente cuales son las etapas del Proceso Penal Federal, y nos basaremos en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales al respecto:

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 10:

"Artículo 10.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.
- II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del

proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad e irresponsabilidad de este.

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio, Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva:

V.- El de segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos:

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Los relativos a los inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."

Preferimos utilizar como clasificación de las etapas del Proceso Penal Federal, el precepto arriba transcrito, dado que la mayoría de los tratadistas se

basan en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y este trabajo se inclina hacia el fuero Federal, respecto a la clasificación anterior, podemos hacer el siguiente análisis:

I.- La fracción en comento incluye como un procedimiento a la averiguación previa, aunque debe de quedar bien claro que la averiguación previa que efectua el Ministerio Público no forma parte del proceso penal:

II.- Esta etapa llamada por el Código como de preinstrucción, es el que abarca el término de setenta y dos horas que el artículo 19 Constitucional señala para verificar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, considerados por el Ministerio Público en su consignación, lo anterior con el fin de resolver la situación jurídico-penal del inculpado: en el término constitucional el órgano jurisdiccional decidirá si se dicta auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso, o bien, libertad por falta de elementos para procesar al inculpado:

III.- A partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se da la actividad probatoria, desahogando las pruebas que las partes ofrezcan de

acuerdo a sus particulares intereses, la idea es averiguar y probar la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado. La instrucción recibe su nombre del hecho que el Juez en esta etapa se instruye de los hechos y pruebas a fin de llegar al conocimiento de los mismos.

IV.- Como ya lo vimos en el punto relativo al sistema procesal mexicano, en la etapa descrita en esta fracción, el Ministerio Público tiene la facultad de fijar sus conclusiones acusatorias, y en estas, el delito en virtud del cual el Juez tendrá que sentenciar; el Ministerio Público podrá reclasificar el delito motivo de la acusación, siempre y cuando se cubra el requisito indispensable de que se trate de los mismos hechos delictuosos; de igual forma la defensa hará contestación de la acusación del fiscal y precisará los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó su defensa, y por último el juez resolverá en definitiva la instancia por medio de la sentencia correspondiente, aunque no estoy de acuerdo en que se denomine primera instancia a esta etapa del proceso, ya que técnicamente la primera instancia no solamente constituye los períodos de conclusiones y juicio, sino también las etapas correspondientes a la preinstrucción y la instrucción.

V.- Esta fracción ahora si se refiere correctamente a la segunda instancia, la cual es una prolongación del proceso a fin de resolver la apelación en contra de la sentencia de primer instancia.

VI.- Esta fracción no constituye precisamente un procedimiento penal, sino más bien administrativo, ya que se refiere a la aplicación de las penas por medio del Poder Ejecutivo, lo que es posterior a la actividad jurídica de los tribunales.

VII.- Esta fracción indica el procedimiento a seguir sobre inimputables consumidores de drogas, lo que de igual forma ya no corresponde al tribunal dentro de su actividad jurídica.

De las etapas procedimentales antes analizadas, la que más nos interesa para efectos del presente trabajo, son aquellas en que se ve imersa la actividad probatoria, sobre todo lo referente a la valoración que de las probanzas que las partes aporten según su particular interés. Dichas etapas procedimentales son: primeramente la averiguación previa, seguida del término constitucional y posteriormente las que reviste mayor importancia que son las etapas del juicio y de apelación, dada la definitividad de las mismas.

IV.2.- ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a la prueba, de dicho título el capítulo primero se refiere a los Medios de Prueba, y a su vez el artículo 206 establece:

"Artículo 206.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho, no se admitirán probanzas que no tengan relación con los hechos controvertidos en este o se ofrezcan sin cumplir con las formalidades establecidas en este artículo, la admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrezca la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para ese efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquellas e indicar la finalidad que con la misma persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar.

En caso de que el oferente esté imposibilitado para proporcionar los elementos de que deba disponer para el desahogo de las pruebas propuestas, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, en el propio ofrecimiento de las mismas, para que el juez, después de

haber dado vista a la otra parte por un plazo de tres días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desechamiento según corresponda."

El artículo en comento establece de forma excluyente, cuales son los medios de prueba legalmente aceptables desde el punto de vista del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior al establecer que son aceptables todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. Para establecer cuales son los medios de prueba que son contrarios a derecho, nos referiremos a aquellos que no tienen validez científica reconocida, o aquellos que atentan en contra de la moral, la libertad o la dignidad de las personas, o que son ilícitas.

A modo de ejemplificar cuáles serian estos medios de prueba considerados como no idóneos, podemos mencionar: La magia, la quiromancia, la brujería, las delaciones anónimas, ya que son medio de prueba que carecen de validez científica o verosimilitud, de igual forma aquellas pruebas que son prohibidas expresamente por la ley, como las que derivan de violencia física o moral (tormentos o amenazas), las que son producto de drogas, sueros de la verdad, el procedimiento del narcoanálisis que suprime la libertad y conciencia del

sujeto, sin importar que el mismo se hubiese sometido voluntariamente al narcótico; Tampoco están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento o el perjurio.

Hay que mencionar que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se contrapone en ningún momento a la fracción V del artículo 20 Constitucional el cual establece: "Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;"

Hay que tomar en cuenta, que el precepto Constitucional manifiesta en general el que deba de recibírsele al procesado los testigos y las pruebas que estime pertinentes para su defensa, pero no hay que olvidar que de igual forma, se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales establecen cuales son los límites y requisitos en cuanto al ofrecimiento y admisión de las pruebas. Lo anterior se basa en el principio de que la Constitución establece reglas generales que deben de ser reglamentadas por leyes

secundarias para su aplicación.

No cabría pues, sostener que las formalidades esenciales del procedimiento o las leyes reglamentarias, para legitimar su constitucionalidad, deben de precisarse al detalle en la propia Constitución pues ello significaría convertir a ésta, al mismo tiempo, en código procesal, penal, laboral, etc. Por lo mismo, no carece de validez constitucional el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El hecho de que el multicitado artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, restrinja bajo un principio de legalidad la aceptación de las pruebas, no es un medio que limite el derecho de la defensa o que lo haga nugatorio, sino al contrario, pretende proteger dicho derecho, ya que no debemos olvidar que la reglamentación respecto al ofrecimiento y admisión de la prueba está dirigido a las partes y no solamente a la defensa, de tal manera que la restricción de admitir cualesquier prueba beneficia al procesado, pues evita que el ministerio público acumule gran cantidad de pruebas que tendieran a probar de cualquier forma la culpabilidad del reo, o cuando menos a crear la confusión en el juzgador al tener el sumario gran cantidad de probanzas, aunque la calidad de las mismas no lleven a la

certeza de los hechos constitutivos del proceso.

IV.3.- MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Los medios de prueba que regula expresamente el Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

- Confesión*
- Inspección y reconstrucción de hechos*
- Peritos*
- Testigos*
- Confrontación*
- Careos*
- Documentos*

A continuación haremos un breve análisis de los medios de prueba enumerados, con excepción de la confesión, toda vez, que este capítulo sólo enmarca teóricamente el tema propio de dicha confesión, el cual en los capítulos IV y V se desarrollará completamente, como objeto principal de este trabajo.

El hecho de examinar, aunque sea en forma condensada, los medios de prueba contenidos en el Código

Federal de Procedimientos Penales. tiene como objeto, el conocerlos. dada la administrac[i]n que en determinado momento puedan tener con la confesi[n]n, al efectuarse la valoraci[n]n de las pruebas por parte de el juzgador en un determinado proceso.

IV.3.1.- INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La palabra inspecci[n]n proviene del lat[n]n inspectio-tionis, que significa acci[n]n y efecto de inspeccionar, y esta a su vez corresponde a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Para la doctrina procesal, la inspecci[n]n es un medio de prueba real y directo, por medio del cual el juez observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo de su existencia o realidad sino alguna de sus caracter[ist]icas, condiciones o efectos de inter[es] para la soluci[n]n del asunto sometido a su desic[i]n; al respecto, el Maestro Jorge A. Clarid Olmedo manifiesta:

"El juez instructor debe de procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los m[as] precisos y originales datos referentes al hecho imputado. Que seg[un] cual sea el tipo del delito, tratar[as] de adquirir para el proceso toda la

materialidad que a él se vincule directa o indirectamente, a cuyo fin procederá a practicar la inspección de personas, cosas o lugares con las garantías preceptuales por las leyes" (29).

La inspección judicial puede utilizarse tanto durante la averiguación previa (inspección ministerial), como durante la primera o segunda instancia, de hecho es una probanza que puede repetirse las veces que se requiera, procurando que se desarrolle en el mismo lugar en que sucedieron los hechos, cuando esta circunstancia tenga influencia notoria en la controversia que se pretende resolver. De igual forma, la inspección puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, a veces aisladamente, como en el daño en propiedad ajena, y en ocasiones complementada por otras pruebas, sirve también para establecer el grado de responsabilidad penal que corresponde a los participantes en el delito o para demostrar su inocencia.

Como prueba hermana de la inspección, nos podemos referir a la reconstrucción de hechos, la cual por medio de los elementos que le proporcionan otras pruebas, como pueden ser la testimonial o confesional,

(29) CLARIA Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1966 p.43

reproduce de manera casi escénica los hechos constitutivos del delito, con el fin de proporcionar al juzgador un panorama más amplio de la forma de comisión del ilícito y de los demás elementos externos que lo componen.

IV.3.2.- PERITOS.

Es frecuente que durante el proceso penal, surjan situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad, y como no es posible que exista un juez que domine plenamente todas las ramas del saber, se hace imprescindible la intervención en el proceso de individuos especializados en las diferentes áreas de las artes, oficios y ciencias.

Cuando se da la situación anterior, de que un suceso necesite de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso penal y en cualquier otro proceso, la necesidad de la pericia. La exigencia de la peritación, está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional. El Maestro Guillermo Colín Sánchez

define la peritación de la siguiente manera: "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se pidió su intervención." (30)

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran de base para la peritación.

IV.3.3.- TESTIGOS.

El testimonio es aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio. Cipriano Gómez Lara al respecto señala: "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial,

(30) COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México D.F., 1974, p.368.

consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a travez de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testgo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interes particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio." (31)

De lo anteriormente transcrito se desprenden tres elementos esenciales que debe de presentar la prueba testimonial:

A.- El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte, que no represente a la misma, y que no tenga motivos de odio o afinidad para las partes, es decir que sea imparcial.

B.- El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso.

C.- La declaración del testigo sirve para formar la convicción del juez sobre los extremos a que el

(31) GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México D.F., 1974, p.277.

testimonio se refiere.

IV.3.4.- CONFRONTACION.

La palabra confrontación proviene de los vocablos latinos cum, con y frous, frente, lo que significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí.

La confrontación se da cuando, por error, voluntario o involuntario, exista sospecha de que alguien se refiere o señala a una persona sin conocerla plenamente como autor de un ilícito, por lo que se hace necesario que la identifique en lo personal para despejar las dudas sobre si realmente la conoce o no. De lo anterior podemos deducir, que para la búsqueda de la verdad, en el proceso penal, no es solo suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual. Este reconocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal es lo que en si constituye la confrontación.

IV.3.5.- CAREOS.

La palabra careo, viene de la acción y efecto

de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito procesal, careo tiene un significado similar, o sea el enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, lo anterior por medio de la comparación de sus declaraciones, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas surgidas de declaraciones discordantes. El careo durante el proceso, se puede efectuar entre el acusado y el denunciante, o entre los testigos o estos con cualquiera de los antes mencionados; cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad, de igual forma, cuando alguno de los careados no se encuentre en el lugar del proceso, este se podrá efectuar supletoriamente.

El Maestro Carlos Franco Sodi define al careo como: "Una diligencia de prueba, que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada. Requiere, pues, el careo, la presencia de dos personas que, habiendo declarado en el proceso, en forma tal, que el dicho de una rechaza en

todo o en parte el de otra. discuten ahora en presencia del juez." (32)

No se puede afirmar, que el careo en una prueba que solo tiene como objeto el complementar las declaraciones emitidas por el acusado, denunciante o testigos, toda vez que adquiere autonomía plena a aportar en ciertos casos, datos completamente nuevos a la investigación.

Los careos puede asumir dentro de nuestra legislación procesal federal, tres calidades legales distintas:

1) El careo constitucional.- El cual está ordenado por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, conteniendo en dicha disposición la garantía individual de que todo procesado deba de ser careado con la o las personas que depongan en su contra, a fin de que pueda efectuarles todas las preguntas necesarias para su defensa.

2) El careo procesal.- Este tipo de careo, sí asume la calidad de medio de prueba, y tiene la finalidad

(32) FRANCO Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México D.F., 1957, p. 209.

de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso, y siempre se efectuara ante el órgano jurisdiccional.

3) El careo supletorio.- Se produce cuando una de las personas que han declarado en el proceso se encuentra ausente, por lo tanto en presencia de uno solo de los declarantes, se le dan a conocer cuales son las contradicciones del ausente, a fin de que alegue lo conducente.

IV.3.6.- DOCUMENTOS.

La palabra documento proviene de la voz latina *documentum*, que significa titulo o prueba escrita. Y gramaticalmente significa toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Dentro de los medios de prueba reconocidos por la doctrina procesal y la ley, uno de los más importantes es el de los documentos, por la eficacia probatoria que representan. Ya que en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores, y, con ello, este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues, llega al órgano jurisdiccional con la demostración

en sí de los sucesos que consigna.

El Maestro Jorge A. Clariá Olmedo, define al documento como "Toda atestación, generalmente escrita por lo que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos." (33)

Los documentos no solo lo constituyen los escritos o instrumentos, sino que pueden ser toda corporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional.

En cuanto a los instrumentos (documentos escritos), estos pueden ser públicos o privado.

-Instrumento Público.- Los instrumentos públicos adquieren esta calidad en razón de la persona de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de sus atribuciones, así como los otorgados por los notarios públicos dentro del ámbito de su competencia.

(33) CLARIA Olmedo Jorge A., Op. cit., p. 59.

-Instrumento Privado.- Por exclusión, podemos decir que son instrumentos privados, todos aquellos que no son públicos, es decir que solo contienen declaraciones efectuadas entre particulares, sin la intervención de una autoridad o fedatario público, inclusive aunque participara el notario público con actos que no se refieran a sus funciones, el instrumento será privado.

IV.3.7.- INDICIOS Y PRESUNCIONES.

La Palabra indicio proviene del latín indicium que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa. En el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio. En conclusión, el indicio es la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

Así mismo, la presunción viene del latín presumptio, tionis, que significa suposición que se basa

en ciertos indicios. Denota, también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina *presumere* que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. Concluyendo, la presunción es algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico de que se vale el juez para, inductiva y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos.

70

CAPITULO QUINTO.

LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA.

V.1.- CONCEPTO.

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como "La Reina de las Pruebas". A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta prueba que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento. Las consecuencias procesales inmediatas, eran que prácticamente acababa la confesión con la instancia, ya que aquel que confesaba, lograba de inmediato una sentencia en su contra.

Actualmente en el proceso penal, la confesión no necesariamente desemboca en la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado, porque, como ocurre frecuentemente, puede suceder que no obstante de aceptar la participación en los hechos delictivos, llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin contar aquellas otras posibilidades en que por diversos

motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante.

Con estas salvedades, debemos establecer que este medio de prueba, al menos dentro del proceso penal, no solo ha dejado de ser la reina de las pruebas, sino, que se le ha privado de la eficacia anteriormente atribuida en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.

V.1.1.- CONCEPTO EN EL PROCESO CIVIL.-

La palabra confesión proviene del latín *confessio* que significa: declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra. El Maestro Manuel Mateos Alarcón la define como: "El acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario." (34)

De la definición anterior, se desprende que en materia civil, se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo

(34) MATEOS Alarcón Manuel. *Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.*, Editorial Cárdenas Editor, México D.F., 1971, p. 48.

indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la misma. Hay criterios dentro de los civilistas, respecto a que el nombre de esta prueba es incorrecto, porque en realidad no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino solo a cierto resultado de dicha prueba: el resultado que se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales. Pero otras denominaciones, practicamente sinónimas de la prueba de confesión, inciden en limitaciones parecidas: como son la prueba de posiciones o la prueba de juramento.

V.1.2.- CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL.

Para la doctrina penal, la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos: dicha manifestación debe de ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el juez penal, o ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito aceptando la imputación; es provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

Ahora bien, confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que se acepte la culpabilidad, consecuentemente, seguirá considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el juez penal indagará por su cuenta, o en base a los demás medios, para verificarla.

En cuanto al nombre de confesión, al contrario de la corriente civilista, en materia penal, la doctrina que le es relativa considera que dicho nombre es correcto, solo que no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se prefiere decir, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal. Es decir, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión ha de ser el imputado. El Maestro Jorge A. Clariá Olmedo apoya dicha conjetura de la manera siguiente: "No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado. Las partes civiles introducidas en el proceso, en cuanto órganos de prueba sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses. Esa calidad absorbe la de confesante aun frente a la mera cuestión civil, por cuanto ésta sigue

el régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aun cuando también ejerza la acción civil. En conclusión, pues, solamente el imputado puede ser órgano de la prueba de confesión en el proceso penal." (35)

Por lo manifestado por el Maestro Clariá Olmedo líneas arriba, descartamos la posibilidad de considerar como confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en estos casos se trata de simples comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, es decir, la imputación es tan solo el dato a probar, pero no es la prueba en sí y menos la de confesión.

IV.2.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los distintos tratos, dados a la confesión a través del desarrollo histórico que presentó el proceso penal, reflejan con gran claridad los diversos criterios imperantes y que inspiraron las distintas épocas de dicho proceso. En estos inicios, la confesión se produce de una unión difícil de separar entre el proceso civil y el penal. El proceso romano, especialmente el de las

(35) CLARIA Olmedo Jorge A., Op. cit. p. 90.

primeras épocas, el germánico y el proceso común nos ofrecen de ello ejemplos decisivos. En todo caso, cuando se produjo la separación de los dos procesos, la confesión también se dividió en dos: en el proceso civil conservó su originario carácter formal, en tanto que en el proceso penal se ha transformado, adaptándose a los cambios que han sufrido los principios éticos de la política criminal que de diverso modo han inferido en esta clase de procesos.

Ya circunscrita la prueba confesional en el ámbito de la materia penal, se ve influida por los criterios que inspiraron fundamentalmente la estructura de los procesos en que se utilizó, es decir, según fueran acusatorios o inquisitivos.

En el proceso acusatorio, sosteniendo su principio que se caracteriza por la iniciativa de las partes y el predominio de éstas, el desahogo de la prueba por ende, está supeditado a la iniciativa e impulso de los participantes en el proceso, y como de dichos participantes se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta obvio que si el acusado confiesa, cualquier otra prueba posterior se hace superflua.

En comparación con el proceso acusatorio, vemos que en el proceso penal inquisitorio la condición del acusado, desde el punto de vista de la confesión cambia completamente. De conformidad a la estructura del procedimiento inquisitivo, el acusado pierde su personalidad procesal pero queda situado como el objeto mismo de la investigación probatoria. Quedando a merced del juzgador por lo tanto convirtiéndose en un objeto de prueba.

En dicho sistema procesal, la confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, adquiriendo un significado importante como prueba, es decir, como prueba máxima. Al respecto, el maestro Eugenio Florian establece: "En la investigación que se le encomienda, si puede obtener la confesión el juez alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Entonces tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas -confessio regina probastionum- y bien podía enseñarse -confessione nulla maior reperiaturo probatio, nee probatione indigemus ubi confessioneu habemus, quia confessio facit rem manifestam. undict notorium, habet vim rei judicatae (no se encuentra una prueba mejor que la confesión, y no

necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada).

De aquí el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta, aunque, en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible: además su apreciación se complica con el sistema de las pruebas legales, por lo que fue necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa." (36)

Históricamente, la trayectoria de la confesión se apoya sobre el contraste de estos dos criterios: acusatorio e inquisitorio; pero en el desenvolvimiento práctico de ellos se infiltran y actúan paralelamente elementos éticos, políticos y religiosos.

En el proceso germánico, la confesión se presenta con caracteres similares a los del sistema acusatorio, es decir, la manifiestación acusatoria de la confesión resulta complicada y endurecida por el carácter formal de la prueba.

En el proceso penal romano, la confesión era

(36) FLORIAN Eugenio. De las pruebas penales. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1969. Tomo II, p. 14.
vista del sistema acusatorio el cual influyó grandemente

considerada como una prueba decisiva desde el punto de la legislación penal romana. De tal manera, la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho y tal era la eficacia que se le atribuía que en este caso valía también el principio de derecho civil según el cual los confesos en juicio se tienen por juzgados. Ya en las XII tablas se equiparaba el confeso al condenado; sin embargo, prevaleciendo el gran sentido humanitario del genio jurídico de los romanos, la confesión nunca revestía carácter formal, así es que tuviera el efecto de prueba única y contundente que se le atribuía, requería que fuera examinada, estudiada, controlada; y además era indispensable que fuera atendible. En relación a tal criterio, el Maestro Florian comenta: "Las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaba cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la quaestio (tormentos del proceso penal)."(37)

En México durante la época colonial, los tribunales eran manejados por la Santa Inquisición y como su nombre lo indica, el sistema procesal adoptado era inquisitivo y la confesión, por lo tanto, se obtenía por

(37) FLORIAN Eugenio. Op.cit. p. 18.

medio de la tortura, y por supuesto, era prueba más que suficiente para establecer la culpabilidad del reo. Durante la época independentista, dada la desestabilidad política existente y los constantes cambios de gobierno produjeron que se mantuviera un sistema inquisitivo el cual funcionaba al arbitrio de la clase gobernante, situación que prácticamente se sostuvo hasta la era postrevolucionaria, por dicho motivo, la confesión mantuvo su calidad de reina de las pruebas, hasta que dada la evolución que nuestro sistema penal ha experimentado, actualmente carece de valor probatorio pleno, considerándosele como un mero indicio, aunque en la praxis aún se aplique de un modo inquisitivo.

V.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

Referente al tema de la prueba confesional han surgido diversas corrientes acerca de su naturaleza, tanto en el derecho procesal civil como en el derecho procesal penal:

- La confesión como una especie de la prueba testimonial;
- La confesión como indicio.
- La confesión como medio de prueba.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A) *La confesión como una especie de la prueba testimonial.*- Este criterio niega a la confesión el carácter de medio de prueba autónoma, ubicándole como una especie de la prueba testimonial. En esta corriente se establece que la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual va a dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido. El nombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas del proceso y también a todos aquellos a los que comúnmente así se les llama. De igual forma los defensores de esta corriente sostienen que después de haberse oído la deposición o confesión de una persona examinada por el juez, se se le niegue el carácter de testigo.

Por su cuenta Framarino Dei Malatesta al respecto, manifiesta: "Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado; y queremos hablar del testimonio del sindicato en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión puesto que ésta no es sino una de las especies de aquel. El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando sólo en cuenta el

testimonio específico que constituye la confesión, no sólo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, en nuestra opinión, ha ocasionado también muchos errores. En efecto, el hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se le considere como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada... el testimonio del acusado es una especie de la prueba testimonial). (38)

B) La confesión como indicio.- Contraria a la opinión anteriormente citada, esta corriente sólo considera a la confesión como un indicio, dada la poca credibilidad que de dicha prueba se deriva puesto que es difícil que un individuo declare en su contra ya que es natural que cualquier persona pretenda huir de todo aquello que en un determinado momento le pueda causar perjuicio, por lo que resulta poco creíble que un individuo sano mentalmente acepte hechos delictuosos, situación que propiciaría la pérdida de sus derechos, posesiones o inclusive la propia libertad personal.

El Maestro Vincenzo Manzini establece que: "La confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria delcaración o admisión que un imputado haga de

(38) FRAMARINO Dei Malatesta Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1973. Vol.II, p. 155.

la verdad de hechos o circunstancia que importen su responsabilidad penal. o que se refieran a la responsabilidad o la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito."(39)

C) La confesión como medio de prueba.- Es principalmente en la doctrina procesal civil que se ha sostenido la tesis que considera la confesión como medio de prueba. Sosteniendo que es imposible separar la institución de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sin cuando está convencido de que lo que declara es verdad, por lo que es obvio que dicha confesión contiene la verdad de los hechos. Al respecto, el Maestro Jaime Guasp sostiene que: "La confesión es un verdadero medio de prueba. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro derecho positivo parezcan referirse no a una verdadera figura probatoria, sino negocial o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento, o incluso de revocabilidad o irrevocabilidad de la confesión, pues éstas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideologías superadas

(39) MANZINI Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, Tomo III. 1952. p.491.

o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de la confesión." (40)

De acuerdo a nuestro criterio, la confesión en el proceso penal es un medio de prueba sui generis, cuya utilidad es indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa penal. Por lo tanto, la confesión es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que como tal, debe ser utilizada correctamente por quien la emplee para que pueda desempeñar sin engaño su fin. Pues no basta que el juez enumere los elementos de la confesión, sino que pueda apreciar convenientemente los nexos exteriores e íntimos que unen a la confesión con el acusado, por lo tanto, la confesión debe apreciarse desde el punto de vista de lo referente al acusado y en otro aspecto en que se vincule con diversos elementos de prueba. A nuestro modo de ver, es propicio el considerar a la confesión como un indicio dado que no es conveniente el considerar ningún medio de prueba en forma aislada prescindiendo del vínculo que pueda tener con otros elementos probatorios; de igual forma la confesión no puede subsistir por sí sola, o sea, no debe de ser valorada plenamente, sino por la comprobación

(40) GUASP Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España. 1961. p.359.

de los elementos que la integren y mediante otras constancias que la apoyen o robustezcan.

V.4. - DIVERSAS CLASES DE CONFESION.

La confesión puede ser:

- Judicial.
- Extrajudicial.
- Simple.
- Calificada.
- Directa.
- Indirecta.

A) Judicial.- La confesión judicial es la que efectúa el acusado de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional, incluye cualquier manifestación que el inculpado realice, incluyendo, ampliaciones de declaración y careos.

B) Extrajudicial.- Es la que se hace fuera de juicio, como por ejemplo: la que se produce ante el funcionario de policía judicial que hubiera practicado las primeras diligencias, o las producidas ante el Ministerio Público durante la averiguación previa.

C) Simple.- Es cuando se hace aceptando lisa

y llanamente la participación en el hecho delictivo, sin reuir a su responsabilidad en el mismo.

D) *Calificada.*- Es cuando se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos, alegando elementos que atenuen su responsabilidad respecto al ilícito cometido.

Por lo que se refiere a la confesión directa e indirecta, para éstas, más bien su campo de aplicación en el derecho civil, dado que, como las define el Maestro Marco Antonio Díaz de León, "...la confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta, cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo que se toma como una confesión tácita cual sucede, por ejemplo, en el proceso civil."(41). Este tipo de confesiones también son denominadas confesión expresa y ficta respectivamente.

(41) DIAZ de León Marco Antonio. La Prueba de confesión en la proceso penal. Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República. Número 9, Vol. II, Noviembre-Diciembre de 1980.

CAPITULO SEXTO.

LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

VI.1.- VALORACION DE LA PRUEBA.

Una vez que el proceso probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba ofrecidos por las partes en el proceso, el juez, debe de apreciar todo ese material probatorio y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad. Esta actividad conocida como valoración de las pruebas, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal al juzgar; en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica y también con apoyo en las máximas de la experiencia, razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, los documentos, las cosas, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de

reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, define la valoración de pruebas de la siguiente manera: "La valoración de pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) ya la personalidad del delincuente (certeza)." (42)

De esta definición se desprenden las dos acepciones que pueden darse del proceso de valoración de pruebas, es decir la certeza o la duda, en cuanto a la certeza, no hay mayor materia de análisis, pero en relación a la duda, esta merece especial atención, toda vez que existiendo la obligación ineludible por parte del juez de resolver todos los asuntos que le sean planteados en su jurisdicción, aún en caso de duda, en el que se aplicara siempre el principio de indubio pro reo, es decir, que en toda ocasión que el juzgador tenga duda sobre la responsabilidad penal del acusado, debe de considerarse la que más le beneficie, y por ende

(42) COLIN Sánchez Guillermo. Op. cit. p. 317.

absolversele, puesto que resulta más injusto que se condene a un inocente a que se absuelva a un culpable.

VI.2.- SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Los principales sistemas de valoración de la prueba son: El Sistema de la Prueba Tasada o de Tarifa Legal y El Sistema de Valoración Libre, el primero de ellos, con mayor influencia civilista, usado comúnmente en estos proceso así como en los administrativos, no así en el proceso penal, en el cual como en el proceso laboral, rige el sistema libre de valoración de la prueba.

a) Sistema de la Prueba Tasada o de Tarifa Legal.-

En este sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, al respecto el Maestro Gonzalo Armienta comenta: "El sistema en estudio convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por

ende. su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde: lo cual. a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio" (43)

Ciertamente, en este sistema existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de prueba; se coarta al juez la libertad de juzgar; así, no teniendo confianza el legislador en las deducciones de juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.

b) Sistema de Valoración Libre de las Pruebas.-

En este sistema, el juez al momento de valorar el material aportado por las partes, no debe de sujetarse a ningún criterio legal preestablecido. Ninguna prueba en forma aislada, puede tener un valor probatorio superior al de otra; es el concurso de todas lo que, tal vez (dado que puede existir el estado de duda), permita el

(43) ARMIENTA Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Textos Universitarios S.A., México D.F., 1977, p.286.

esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a esto agregamos que, a través de la secuela procedimental, el juez estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria (por medio de los peritos), estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta.

c) Sistema de valoración mixto de las pruebas.-

Como su nombre lo indica, este sistema, es una combinación de los sistemas tasado y libre, en el cual, no obstante que los medios de prueba los marca la ley, el ministerio público o el juez, encargados de la averiguación en su caso, pueden darle entrada a los medios de prueba que estimen pertinentes, a fin de lograr el conocimiento de la verdad histórica, y estar en facultad de efectuar su fallo.

En cuanto a la valoración de las pruebas, en algunas de ellas, el funcionario que deba efectuarla, estará en libertad de apreciarlas y constatar su autenticidad libremente, no así en otras, en las cuales, deberá de atender a criterios previamente establecidos por la ley.

d) *Sistema de valoración de pruebas en el Derecho Mexicano.-*

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del inculcado dentro del término constitucional de 72 horas, o algún incidente, ect.); y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podrá fundar el ejercicio o no de la acción penal. Para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorge, no produzca los mismos efectos que los realizados por el órgano jurisdiccional.

El procesado y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios, ect.), al respecto el Maestro Jorge A. Clariá Olmedo comenta: "esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y

por discusión. contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad de pondrían de manifiesto los elementos de cargo o de descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros." (44)

Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

A pesar de todo la valoración de mayor trascendencia y que en última instancia es la que tiene verdadero valor y definición, corresponde al órgano jurisdiccional; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales; la situación del probable autor del delito, nunca dependerá de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica justipreciación es la de orden netamente jurisdiccional.

Nuestro Código Federal de Procedimientos

(44) CLARÍA Olmedo Jorge A., Op. cit. p. 15.

Penales, establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con tendencia al de la libre convicción cuando menos por lo que hace a los indicios y a los dictámenes periciales.

VI.3.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como nuestro máximo ordenamiento jurídico, señala cuales son las garantías individuales de que goza todo gobernado, inclusive los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional (artículo 10 Constitucional), y en lo referente al derecho procesal penal, delimita las funciones del Estado a fin de proteger los derechos de aquéllas personas que son presuntos responsables de un delito, y aun de esos individuos a los que se les ha comprobado un ilícito.

En lo referente a la actividad probatoria, nuestra Carta Magna, establece principios procesales de legalidad, en los cuales obliga al órgano jurisdiccional a observar ciertas reglas referentes a la admisión y apreciación de las pruebas; obligandolo de igual manera, a respetar los requisitos de fondo y forma en sus resoluciones, a travez de una adecuada motivación y

fundamentación de las mismas.

Los artículos a los que nos hemos referido son principalmente: 14, 16, 19 y 20 Constitucionales, los cuales analizaremos de forma individual en aquellas partes en que tengan relación con la actividad probatoria.

a) Artículo 14 Constitucional.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La parte que nos interesa, por estar relacionada con el presente trabajo, es la contenida en el párrafo segundo, y que se refiere a "las formalidades esenciales del procedimiento", toda vez que la observancia de estas formalidades, son las que le dan al individuo, la verdadera oportunidad de defenderse. Puesto que la no observancia de las mismas, privaría al presunto responsable de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y de desahogar las pruebas, o bién a la interposición de algún medio de impugnación. Este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 20 Constitucional, el cual analizaremos más adelante.

Por último, cabe destacar, la prohibición de imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, el cual tiene relación directa con el tema de éste capítulo, partiendo del principio jurídico de que no hay pena sin indicio, mucho menos se puede condenar sin la existencia de pruebas fehacientes, ya que en muchos casos aun existiendo pruebas, estas no arrojan indicios suficientes de la culpabilidad de un individuo.

b) Artículo 16 Constitucional.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular en contra de la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

El artículo en comento, protege en general a las personas en contra de actos de autoridad que no sean fundados y motivados, y como lo mencionamos en el comentario relativo al artículo 14, parte de la motivación de los actos de autoridad, dependen de las constancias probatorias que las respalden, y dichas pruebas tendrán el valor que la propia ley les confiera, por lo tanto, cualquier acto de la autoridad basado en

pruebas que no sean valoradas conforme a derecho, carecerá de motivación. En cuanto a la fundamentación, por supuesto, que solo le está permitido actuar a la autoridad, dentro del marco fijado por la ley.

Más específico resulta la parte referente a las órdenes de aprehensión y detención, en la cual, se establecen sendos requisitos para su libramiento, es decir, que deben de librarse solo por la autoridad judicial, y previa denuncia, acusación o querrela (que en si, ya constituyen pruebas testimoniales), y que estas estén apoyadas por declaración de persona digna de fe (nuevamente se da la prueba testimonial, que además está siendo calificada en cuanto a lo fehaciente que pueda ser), o por otros datos que presuman la responsabilidad del inculpado (estos datos pueden ser cualquier medio de prueba).

De lo señalado en el párrafo anterior, podemos sintetizar, en relación a la actividad de valoración de pruebas, que esta se da desde el principio mismo del procedimiento, dado que, el ministerio público al conocer de la existencia de un hecho ilícito, valora las constancias que se le presenten, y de resultar positivo, procede a consignar dichos hechos ante la autoridad judicial, la cual, previo examen de los mismos

(por medio de las constancias probatorias), determinará si procede o no librar la orden de aprehensión o detención correspondiente.

c) Artículo 19 Constitucional.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroge la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos

que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En cuanto a los requisitos de fondo del artículo que comentamos, el mismo prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito (pruebas), y para hacer probable la responsabilidad del inculpado (puede basarse en las mismas pruebas o en otras). Es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada.

Por lo que toca a las formalidades que exige este precepto constitucional, se establece que el auto de formal prisión necesariamente deberá de expresar, primero, el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y, tercero, los datos que arroje la averiguación previa.

De igual forma, el párrafo segundo de este artículo, prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, es decir, que el proceso debe de seguirse, forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Del texto del artículo en cuestión y de los comentarios que hemos externado anteriormente, se desprende claramente la importancia de la valoración de las pruebas durante el término constitucional de setenta y dos horas, dentro de las cuales previa la valoración respectiva de los elementos constitutivos del delito y de aquéllas pruebas que señalen o no como responsable del mismo al acusado, el juez deberá de resolver su situación jurídica.

d) Artículo 20 Constitucional.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no exederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo

general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá aumentar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda

contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria:

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y todas las pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión: y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

A continuación analizaremos aquellas fracciones del artículo 20 Constitucional, que tengan relación con la actividad probatoria, y aunque no hablen expresamente

de su violación, es por demás sabido, que para llegar a la correcta apreciación de las pruebas, el procesado debe de tener la oportunidad real de ofrecer y desahogar dichas pruebas, a fin de que dicha oportunidad se convierta en su defensa.

La fracción II, pretende defender al individuo de acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable (confesión). En esta fracción se sustenta la tendencia que, afortunadamente, se abre paso en el derecho procesal penal mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión (últimamente a través de las reformas vigentes a partir del primero de febrero de 1991). En el ámbito penal, se debe insistir en la aportación de pruebas objetivas que puedan comprobar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos imputados haga el propio inculpado.

Como ya lo mencionamos líneas arriba, las fracciones III, IV, V, VII, y IX del precepto constitucional en comento, establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el inculpado. Se prevé que éste deberá de conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en

que haya sido puesto a disposición del juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder de las imputaciones que se le hagan. En estas disposiciones de procura acabar con las prácticas impropias del sistema inquisitivo al que ya nos referimos en este trabajo, las cuales, imposibilitan la debida defensa.

La fracción IV en particular, establece la posibilidad de que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, y de ahí, que las declaraciones de dichos testigos deberán de ser sostenidas frente al inculpaado, aunque se admite la posibilidad de excepción si los testigos no se encuentran en el sitio donde se realice el proceso. Lo anterior se conoce como la figura procesal de los careos supletorios, o sea la confrontación de declaraciones emitidas por personas que no se encuentran en el lugar del proceso y las vertidas por el acusado.

En la fracción V, se garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto que las pruebas que se ofrezcan deben de ajustarse a los principios que al respecto estableza la ley: en el caso del Código Federal de Procedimientos

Penales nos referimos al artículo 206.

La Fracción VI, establece que los procesos penales sean realizados por un juez o un jurado de ciudadanos, y afortunadamente, nuestro sistema judicial se inclina a que sea un juez perito en derecho, quien lleve el proceso y determine la culpabilidad o no del procesado, lo que es idoneo dado el conocimiento de la ley por parte de este.

De todos y cada uno de los comentarios relativos a los preceptos constitucionales transcritos, se desprende el origen e importancia de la actividad probatoria, la cual de acuerdo a nuestra particular forma de pensar, constituye la más importante del procedimiento y proceso penal, dado que siempre un proceso se define por las pruebas que se aporten al mismo.

107

CAPITULO SEPTIMO.

VALORACION JURIDICA DE LA CONFESION EN EL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VII.1.- REQUISITOS FORMALES DE LA CONFESION.

El artículo 207 reformado del Código Federal de Procedimientos Penales define la confesión, y de esa definición se desprenden una serie de requisitos que debe reunir dicha prueba, los cuales se repiten y complementan en el diverso artículo 287 del mismo ordenamiento, por lo cual transcribiremos solamente el artículo 207, y el análisis de los requisitos que deben de observarse para el desahogo y valoración de la confesión los haremos más adelante al referirnos al último de los preceptos señalados:

"Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

Como ya lo habíamos señalado líneas arriba, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 287 establece una serie de requisitos que deberán de ser tomados en cuenta al momento de valorar jurídicamente la confesión.

"Art. 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener

confesiones: si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio."

Este artículo como ya lo mencionamos, señala los requisitos para el desahogo de la confesión, y con los cuales el juez podrá valorarla en términos del primer párrafo del artículo 279 del citado Código de Procedimientos, el cual comentaremos particularmente más adelante.

Ahora bien, como este artículo consta de cuatro fracciones, cada una de ellas merece un comentario especial.

-fracción I.- La alusión de que la confesión debe de ser hecha por persona mayor de 18 años sale sobrando, dado que en materia penal, la confesión solo puede hacerse a cargo del inculpado: por tanto, si este fuera menor de dicha edad, no podría ser procesado, ni menos, confesar en la instancia criminal, pues, sería inimputable.

Esta fracción indica, de igual forma, que la confesión debe de ser hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, lo cual hace referencia a que la confesión debe exteriorizarse con pleno y normal uso de facultades mentales y psíquicas de quien la produzca, así

como que no se debe de obtener mediante violencia física o moral en contra del confesante.

- fracción II.- La confesión en materia penal, no puede rendirse ante un órgano o persona no facultada legalmente (Ministerio Público, o el Juez que conozca del asunto), la confesión que no reuna dicho requisito, carecerá de valor probatorio, sin embargo, en la práctica se presentan ocasiones en que los órganos jurisdiccionales a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, no pueden evitar de ello hasta en tanto hayan cumplido con ciertos mandatos constitucionales por ejemplo, cuando la consignación se efectúa con detenido, es necesario el resolver su situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas, por lo que el juez ante quien fue consignado el reo debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como son: recibir la declaración preparatoria del inculpado y resolver por medio de auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar, la situación jurídica de dicho inculpado: inhibiéndose posteriormente y poniendo los autos y el reo a disposición del juez competente. Lo anterior en razón de que el término de 72 horas no permitiría estudio respecto a la capacidad del

juez y a la presunta responsabilidad del inculpado conjuntamente. Por lo que la confesión practicada bajo tales circunstancias, obtiene el valor probatorio que en un determinado momento se le pueda dar.

- fracción III.- Obviamente, la confesión debe de ser de hecho propio. Es decir, la confesión se producirá en contra de quien la emite, lo que significa que quien confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido los hechos delictivos que se le imputan. Es claro que si el inculpado manifiesta hechos delictivos no cometidos por él, ello en realidad no es confesión, sino una imputación en contra de quien los hubiera efectuado.

- Fracción IV.- El párrafo primero de esta fracción manifiesta que las confesionales, no deben de contraponerse a otros datos existentes en autos que a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil; es decir que la confesión ya no es considerada la reina de las pruebas. al establecerse la posibilidad que aún declarando el procesado en su perjuicio, existan datos en el sumario que desvirtuen dicha delación confesoria, lo que no siempre será en su favor, toda vez que el inculpado, en un determinado momento puede optar por confesar parcialmente cierto hecho, o confesar otro ilícito, intentando el desviar la atención respecto a una

agravante u otro delito mayor. Lo que sucede es que no es natural que una persona declare en su perjuicio, por lo mismo, resulta poco confiable la confesión como medio de prueba. El párrafo en comento, concede la facultad discrecional al juez o al tribunal a efecto de valorar si dicha confesión es verosímil o no. lo que se desprende del sistema mixto de valoración de pruebas que maneja el Código Federal de Procedimientos Penales, que por un lado establece una serie de requisitos que el legislador debe de tomar en cuenta para valorar jurídicamente la confesión, y por el otro lado, le concede libertad para considerar a su juicio si dicha confesión en relación al material probatorio contenido en autos, es inverosímil o no.

El último párrafo de la fracción en comento, contiene las reformas de fecha 8 de enero de 1991, las cuales entraron en vigor el 1 de febrero del mismo año. Dichas reformas, se dividen en dos conceptos:

a.- "No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión". la reforma es resultado principalmente a la necesidad de frenar los abusos policiales y del Ministerio Público, toda vez que dichos funcionarios, consideraban suficiente elemento para consignar al acusado la confesión, y por lo tanto, la averiguación se reducía a lograr dicha confesión. la

que regularmente era obtenida por medio de coacción física o moral a través de la policía judicial, dicha declaración se revestía de legalidad al ser ratificada ante el Ministerio Público (ratificación igualmente viciada por métodos violentos), y así, se consignaba al inculcado, sin que se agotara la averiguación de los hechos.

b.- El segundo concepto consiste en: "La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio." De nueva cuenta, el legislador trata de limitar al máximo, el tremendo poder que ejercía la policía judicial, anulando jurídicamente las confesiones que sean emitidas ante dicho organismo, procurando de este modo, que se cumpla con los requisitos establecidos por el citado artículo 287, principalmente en lo concerniente a la libertad con que deba de declarar el inculcado. La reforma en cuestión, da mayor credibilidad a la confesión, puesto que supone la inexistencia de coacción en la obtención de la prueba.

Estas reformas, son producto de la tendencia que mantiene el Gobierno de la República de defender los derechos humanos de los ciudadanos, por medio de ejecutar estrictamente los principios de legalidad en que se basa

nuestra legislación penal.

VII.3.- VALORACION DE LA CONFESION ADMINICULADA A OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Ha quedado establecido, que nuestro sistema procesal, considera, que la valoración de las pruebas existentes en el sumario, deben de considerarse globalmente, a efecto de determinar si existe certeza o duda respecto a los hechos delictivos materia del proceso, por lo cual, la confesión está imposibilitada por sí sola como medio de prueba, amén de que el propio artículo 287 de Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción IV, delimita dicha apreciación particular, primeramente al establecer que la confesión podrá ser invalidada por el juzgador, si a criterio de éste existen otras probanzas en el sumario que la hagan inverosímil, por otro lado, con prohibir se consigne a una persona mediante una confesión aislada, se evita, que se dicte sentencia definitiva bajo dichas condiciones. Desgraciadamente, sucede en infinidad de procesos penales, que un individuo es consiguiendo al juez, por medio de pruebas imperfectas o contradictorias, las cuales se encuentran sustentadas por la confesión, y para muchos juzgadores, la confesión perfecciona dichas pruebas, y resuelven condenando, basándose principalmente

en la confesión del inculpado. Lo que queremos decir con esto, es que, en la práctica, aún con las reformas antes comentadas, persisten las confesiones logradas por medios ilegales, y resulta en la mayoría de los casos muy difícil para el procesado o la defensa, el probar dicha coacción, y al no poder hacerlo, la confesión adquiere un valor probatorio prácticamente indiscutible, puesto que existen otras pruebas que aparentemente la corroboran.

No queremos decir que en el total de los casos, las averiguaciones sean viciadas con datos y pruebas preparadas, porque sería tanto como exculpar a todo delincuente; pero, tampoco podemos negar la existencia de la corrupción o negligencia de algunos servidores públicos, lo que crea la posibilidad de la existencia de irregularidades en la averiguación previa y el proceso.

VII.4.- ARTICULOS RELACIONADOS CON LA VALORACION DE LA CONFESION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

"Artículo 279.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los

artículos 174, fracción I, y 177."

Este artículo nos remite en su párrafo primero a lo establecido por el artículo 287, cuyos requisitos ya hemos analizado.

En cuanto al párrafo segundo del artículo en comento, cabe remitirnos al texto de los artículos 174 y 177, a fin de efectuar su análisis.

"Artículo 174.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y si hay, además, quien le impute el robo."

Como se desprende del texto de este artículo, el cual fue reformado con fecha 8 de enero de 1991, ya no tiene relación con el artículo 279, el cual quedó resagado de las reformas de esa fecha, y por lo tanto obsoleto, puesto que ya no se comprueba el cuerpo del delito de robo por medio de la confesión, lo que si estipulaba el artículo 174 antes de sus reformas.

Artículo 177.- El cuerpo de los delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo, en los términos del artículo 168, se tendrá por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando esté adminiculada con elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil, pero para el de peculado es necesario, además que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal."

Este artículo obliga a que la confesión esté adminiculada a otros medios de prueba, lo que nos parece acertado, pero en realidad, debería de ser reformado, ya que pertenece al antiguo criterio procesal, es decir, se contrapone al espíritu de las reformas citadas, al concederle a la confesión un valor probatorio que no le corresponde.

En cuanto a la parte in fine de dicho precepto, se refiere a la comprobación que deba de hacerse por medio de otros medios de prueba de la calidad de servidor público del sujeto activo.

"Artículo 290.- Los tribunales en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan

tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

El precepto transcrito señala la obligación del órgano jurisdiccional de motivar sus resoluciones en que valoren pruebas. En este sentido, la motivación de este tipo de resoluciones es de vital importancia para el proceso penal, pues con ella se fiscaliza y se pretende entender la actividad intelectual del juzgador, frente a las pruebas y el caso concreto, con el objeto, no sólo de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión lógico y fundamentalmente legal, sino, de conocer el decurso de su razón, y así estar en posibilidad de impugnarlo para el caso de que este razonamiento sea arbitrario, equivocado o ilegal. La falta de motivación causa perjuicio a las partes, por lo mismo de que desconocerían, a ciencia cierta, las razones por las cuales el tribunal llegó a una determinada convicción.

Este artículo obviamente tiene relación con la confesión en cuanto a su valoración, y la motivación que de la misma deba de hacerse. El propio precepto en comento, establece la posibilidad de arbitrariedad, error o ilegalidad en las resoluciones de los jueces o tribunales al momento de valorar las pruebas y el derecho

de impugnarlas por parte de quien se sienta agraviado por dicha resolución.

VII.5.- JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELACIONADOS CON LA VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

A lo largo del presente trabajo, hemos establecido de manera concisa lo referente a la prueba confesional, pasando por establecer entre otras cosas, lo que es proceso y procedimiento, las etapas del proceso, los medios de prueba, algunas acepciones de la prueba en el derecho comparado, el concepto, elementos, características y requisitos de la confesión y su valoración, lo anterior con el fin de determinar perfectamente cómo funciona dentro de nuestro sistema legal dicha prueba, la cual a nuestro criterio resulta inoperante, dada la poca confiabilidad que se puede tener de la misma, dado que resulta muy difícil para el inculpado el probar las irregularidades que la confesión pueda contener, no es que la ley no le conceda recursos o interpretaciones respecto a la ilegalidad de la prueba, pero como ya lo dijimos, en la práctica resulta casi imposible el comprobar elementos como la coacción moral, e incluso la física, dados los adelantos que en materia de tortura se han alcanzado, que son tan sofisticados que

no perduran en el cuerpo del torturado huellas o indicios de las agresiones, por ejemplos: Los toques eléctricos, con la llamada chicharra, el tehuacanazo, que consiste en introducir agua mineral a presión por las vías nasales la afixia con bolsas de plástico, etc.

Ahora bien, las reformas recientes (en vigor desde el 1 de febrero de 1991), resultan insuficientes en la práctica cotidiana del derecho procesal penal, dado que, aunque ya no existen las confesiones rendidas ante policía judicial, si existen las rendidas ante el Ministerio Público Federal, las cuales de cualesquier forma están obtenidas por policías judiciales, lo que hace que el cambio práctico sea nulo.

La Jurisprudencia y criterios de Nuestro Maximo Tribunal, tampoco pueden suplir las deficiencias de nuestra práctica procesal, dado que exigen la comprobación de la coacción, con carga de dicha prueba al inculcado, tal y como lo veremos en los siguientes criterios que a continuación transcribo:

"CONFESION COACCIONADA. PRUEBA DE LA.- Cuando el "confesante no aporta ninguna prueba para justificar su "aserto de que fue objeto de violencias por parte de" "alguno de los órganos del Estado, su declaración es"

"insuficiente para hacer perder a su confesión inicial"
 "el requisito de espontaneidad necesaria a su validez"
 "legal."

-Amparo Directo 4233/1955 Pedro Rosas Morales. Unanimidad de 4 votos. Volumen XVI, pág. 86.

-Amparo Directo 4925/1955. Alberto Morales Flores. Unanimidad de 4 votos. Volumen XVI, pág. 86.

-Amparo Directo 4231/1955. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos. Volumen XVI, pág. 86.

-Amparo Directo 8174/1959. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLII, pág. 11.

-Amparo Directo 6131/1959. José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, pág. 49.

JURISPRUDENCIA 77 (SEXTA EPOCA). PAG. 169, SECCION PRIMERA, VOLUMEN 1a. SALA.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965.

"CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, LA DETENCION"
 "ARBITRARIA NO PRUEBA QUE SEA COACCIONADA LA.- La sola"
 "detención arbitraria del acusado no resulta"
 "insuficiente para estimar que la confesión que rinda"
 "ante el Ministerio Público lo sea bajo un estado"
 "psicológico anormal producido por violencia, ya sea de"
 "orden físico o moral, pues ante dicha autoridad se"
 "encuentra en completa libertad para manifestar todas y"

"cada una de las circunstancias relativas al desarrollo"
 "de los hechos, y en todo caso la situación de violencia"
 "y de coacción anterior ha cesado y por lo mismo se"
 "halla en aptitud de aportar los datos y elementos"
 "suficientes para justificar su retractación respecto a"
 "la confesión anterior."

- Amparo Directo 5359/1971. Benjamín Cruz Andrade. Mayo 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. Epoca. Volumen 41, Segunda Parte, Pág. 15.

"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo"
 "con el principio procesal de inmediación procesal y"
 "salvo la legal procedencia de la retractación"
 "confesional, las primeras declaraciones del acusado,"
 "producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o"
 "reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las"
 "posteriores."

-Amparo Directo 3435/1957 Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos. Volumen VIII, pág. 60.

-Amparo Directo 3517/1960. José Sánchez Venegas. Unanimidad de 4 votos. Volumen XL, pág. 75.

-Amparo Directo 6702/1960. Guadalupe Montes Lozada. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIII, pág. 37.

-Amparo Directo 1367/1960. Juan Carmona Hernández. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIII, pág. 37.

-Amparo Directo 7422/1960. Rutilo Lobato Valle.
Unanimidad de 4 votos. Volumen XLV, pág. 31.

JURISPRUDENCIA 82 (SEXTA EPOCA), PAG. 175, VOLUMEN 1a.
SALA.- SEGUNDA PARTE APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-
1975, JURISPRUDENCIA 78, PAG. 171 (EN NUESTRA
ACTUALIZACION I PENAL, TESIS 483, PAG. 208).

"CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la"
"retractación de la confesión anterior del inculpado"
"tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y"
"pruebas aptas y bastantes para justificarla"
"jurídicamente."

-Amparo Directo 8108/1960 Lucas Farrera González.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, pág. 72.

-Amparo Directo 8487/1961. Raúl de la Parra Hernández.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, pág. 72.

-Amparo Directo 957/1962. Mauro Garrido Méndez.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, pág. 72.

-Amparo Directo 2649/1961. Vicente Leyva Borjas.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LX, pág. 20.

-Amparo Directo 6802/1960. Antonio Rivas Sánchez.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LX, pág. 20.

JURISPRUDENCIA 83 (SEXTA EPOCA), PAG. 179, VOLUMEN 1a.
SALA.- SEGUNDA PARTE APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-
1975: ANTERIOR APENDICE 1917-1965, JURISPRUDENCIA 79,
PAG. 173 (EN NUESTRA ACTUALIZACION I PENAL, TESIS 486,

PAG. 209).

"CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO."
 "RETRACTACION.- Si en la ampliación de declaración"
 "rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la"
 "Procuraduría General de la República, por el reo."
 "confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y"
 "proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones"
 "que realizaba, dicha confesión tiene el valor"
 "probatorio pleno que la ley le asigna, aún cuando al"
 "declarar ante el juez instructor haya expresado que la"
 "misma le fue arrancada por medio de la violación física"
 "y moral, si no llegó a probar en autos dicha"
 "circunstancia."

- Amparo Directo 6880/1958. Juan Delgado Martínez, Marzo
 19 1959, 5 votos.

1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XXI, Segunda Parte,
 Pág. 34.

Podría citar un número mayor de
 jurisprudencias, pero el criterio de la Corte es definido
 al respecto, por lo que sería ocioso el hacerlo.

Ahora bien, queda establecido por la
 jurisprudencia el hecho de que para que tenga eficacia la
 retractación de la confesión esta deberá de ser probada

por el inculpado. lo que no es discutible, puesto que no se puede aceptar ni lógicamente ni jurídicamente la simple retractación como cierta. Sin embargo, hay que reconocer cómo ya se manifestó líneas arriba, que hay gran dificultad para probar fehacientemente la coacción física y/o moral, y se da la posibilidad de que algunas de estas confesiones efectivamente hayan sido coaccionadas.

No se trata de darle valor a las retractaciones o a las confesiones defensivas del inculpado, sino por el contrario invalidar completamente en cuanto a valor probatorio, enmarcando la confesión del inculpado como simples hechos, los cuales servirán de base para fijar la materia a probar.

VII.5.- PROPUESTA RELACIONADA CON LA VALORACION JURIDICA DE LA CONFESION.

A través del presente trabajo, en sus diferentes capítulos se ha establecido desde un punto de vista muy particular lo siguiente:

- lo que es proceso y procedimiento penal.
- las etapas que componen el proceso penal
- los diferentes sistemas procesales
- cuales son los diferentes medios de prueba en

materia penal.

- *la prueba en el derecho comparado*
- *análisis de la confesión*
- *el valor jurídico de la confesión*
- *el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

De estos conceptos, podemos basarnos para proponer que el proceso penal puede prescindir de la confesión como medio de prueba, dado que:

El procedimiento y el proceso penal mexicano cuentan con la estructura suficiente, para soportar el efectuar averiguaciones más profundas de los hechos delictuosos que se planten a través de ellos y su resolución.

Se ha establecido que en los diferentes sistemas procesales, no se perfeccionó la confesión como medio de prueba, teniendo en cada uno de esos sistemas procesales sendos inconvenientes en cuanto a su aplicación, y la eficacia que a ésta prueba se le puede atribuir.

Al igual que en los sistemas procesales utilizados a través de la historia, tampoco en el derecho comparado se ha encontrado indicio de que la confesión

tenga un método de desahogo y apreciación eficaz, lo que es bastante lógico, puesto que a mi juicio, la confesión es la más humana de las pruebas, y por lo tanto la más imperfecta, puesto que es poco natural el declarar en perjuicio propio, partiendo de la idea de que el bien máspreciado que tiene el hombre después de la vida es la libertad.

El Maestro Nicola Framarino Dei Malasta en relación a este criterio sostiene: "La naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de lo que le pudiera pararle perjuicios, sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro." (45)

Del análisis de la confesión, sus elementos y su valoración, se desprende que su uso no proporciona datos fehacientes que lleven al órgano jurisdiccional al conocimiento de la verdad histórica evitando, alcanzar el objeto y fines del proceso penal.

De la descripción de los medios de prueba regulados por el Código Federal de Procedimientos

(45) FRAMARINO Dei Malatesta Nicola. Op. cit. p.155.

Penales, se desprende que existen otros medios probatorios para lograr llegar a la verdad respecto a los hechos delictuosos, la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del inculgado.

La propuesta concreta, es negar valor probatorio alguno a la confesión, lo anterior con el objeto de exigir al representante social y al órgano jurisdiccional el agotar las averiguaciones respectivas para cumplir con el objeto y fines del proceso. Esto, daría por resultado, una administración de justicia más objetiva, y menos propensa a errores o injusticias, y daría mayor credibilidad a los gobernados en las instituciones judiciales.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Proceso Penal es le conjunto de actividades, legalmente reglamentadas por medio de las cuales el órgano jurisdiccional aplica la Ley a un caso concreto, y cuyo Objeto principal es aquella cuestión sobre que versa el proceso, es decir, la relación jurídico-procesal de derecho penal que entre el Estado y el delincuente surge al momento en que este comete el ilícito.

SEGUNDA.- La Prueba como acción de probar es el medio por el cual las partes y los tribunales pretenden llegar a la convicción de verdad o falsedad de los hechos materia del proceso, y el Objeto principal de la misma son los hechos del proceso, es decir, aquellos hechos que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuya aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva.

TERCERA.- La Carga de la Prueba en el Proceso Penal, teóricamente no tiene aplicación, dada la facultad del juzgador de suplir la inactividad procesal de las partes (principio de preclusión), aunque, en materia de confesión, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. el inculpado deberá de acreditar la coacción física o moral en que funde su retractación.

CUARTA.- El Código Federal de Procedimientos Penales, acepta todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho, y que tengan relación con los hechos materia del proceso, y regula expresamente: La confesión, la inspección, la reconstrucción de hechos, peritos, testigos, la confrontación, los careos, los documentos, los indicios y las presunciones.

QUINTA.- La Confesión en materia penal, es la manifestación libre (sin coacción alguna), que hace el inculpado, de la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos materia del proceso.

SEXTA.- La Historia y la práctica del Derecho Penal, nos ha enseñado que la confesión como medio de prueba nunca ha alcanzado el grado de eficiencia, que permita tener credibilidad en dicha probanza, y que su uso ha sido más bién arbitrario, produciendo en un sin número de casos resoluciones injustas y alejadas a la verdad.

SEPTIMA.- El Gobierno de la República a través de su trilogía de Poderes, ha hecho esfuerzos por reglamentar la confesión de forma tal, que se evite el

atropellar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales del ciudadano, a últimas fechas, por medio de las reformas respectivas de fecha 8 de enero de 1991, con vigencia a partir del 1 de febrero del mismo año. Pero, dichos esfuerzos han resultado insuficientes, dado el arraigado criterio respecto a al modo de obtención y valoración de la confesión.

OCTAVA.- Las reformas mencionadas en la conclusión anterior, y contenidas entre otros, en los artículos 206 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen los requisitos formales y de valoración jurídica de la confesión. Resaltando de dichas reformas, la nulidad de las confesiones rendidas ante la Policía Judicial Federal.

NOVENA.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone la Carga de la Prueba al imputado en aquellos casos en que se retracte de su confesión alegando coacción física o moral. Desgraciadamente, resulta sumamente difícil el probar dicho aspecto, amén de que el principio de Inmediatez Procesal y el añejo criterio de valoración jurídica de la confesión hacen casi imposible el desvirtuar las primeras declaraciones del inculpado.

DECIMA.- Dado que tampoco se le puede dar

crédito a las retractaciones del inculpado sin un marco probatorio pleno que las justifique, el Procedimiento (averiguación previa) y el Proceso Penal, pueden prescindir de la confesión como medio de prueba, toda vez que existen otros medios de prueba, por los cuales se puede llegar a la certeza de los hechos, provocando así, que los sujetos relacionados con la impartición de Justicia, tengan que profundizar en la investigación de los delitos, desapareciendo de una vez por todas el fantasma de la coacción física y mental hacia el inculpado; evitando así los errores que en cuanto a la aplicación jurídica de esta prueba se han mantenido durante la historia.

DECIMO PRIMERA.- En la medida en que nuestro sistema procesal avance y se perfeccione, nos dará, la calidad humana que permita justificar nuestra existencia como los seres supremos de la creación, capaces de vivir en sociedad y en un estado de derecho, que es aquello que nos diferencia de los seres irracionales.

B I B L I O G R A F I A .

ARILLAS BAS FERNANDO.- *El Procedimiento Penal en México*
Editorial Kratos, México D.F., 1981.

ARMIENTA GONZALO.- *El Proceso Tributario en el Derecho
mexicano*, Textos Universitarios S.A., México D.F., 1977.

BONNIER EDUARDO.- *Tratado Teórico y Práctico de las
Pruebas en Derecho Civil y Derecho penal*, Tomo I,
Editorial Reus, Madrid, España.. 1928.

BORJA OSORNO GUILLERMO.- *Derecho Procesal Penal*.
Editorial Cajica Jr. Puebla, México, 1969.

CARRARA FRANCISCO.- *Programa de derecho Criminal*.
Editorial Temis, Bogotá, Colombia., 1957.

CLARIA OLMEDO JORGE. *Tratado de Derecho Procesal Penal*.
Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1966.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- *Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa. México D.F.,
1960.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COUTURE Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*.
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina., 1966.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- *Código Federal de
Procedimientos Penales*, Comentado, Editorial Porrúa.
México D.F., 1989.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- *Tratado sobre las Pruebas
Penales*, Editorial Porrúa, México D.F., 1988.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- *La Prueba de Confesión en el
Proceso Penal*, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría
General de la República.. México D.F., 1980.

FLORIAN EUGENIO.- *De las Pruebas Penales*.- Editorial
Temis, Bogotá, Colombia., 1969.

FLORIAN EUGENIO.- Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch, Barcelona, España., 1934.

FRAMARINO DEI MALATESTA NICOLA.- Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis, Bogotá, Colombia., 1973.

FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México D.F., 1957.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México D.F. 1977.

GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría del Proceso. Textos Universitario, México D.F., 1974.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México D.F., 1975.

GUASP JAIME.- Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España., 1961.

MANZINI VICENZO.- Tratado de Derecho Penal. Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina., 1966.

MATEOS ALARCON MANUEL, Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas Editores, México D.F., 1971.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México D.F., 1983.

RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México D.F., 1944.

SCHONKE ADOLFO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, España., 1950.